

N°

RIT T-39-2019

RUC 19-4-0172839-5

**ROJAS BARAQUETT, MARCELA CECILIA CON  
SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN REGIÓN DE TARAPACÁ  
TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES  
SENTENCIA**

**Iquique, catorce de octubre de dos mil diecinueve.**

**VISTOS:**

Que, con fecha 12 de marzo de 2019, doña **MARCELA CECILIA ROJAS BARAQUETT**, arquitecta, actualmente cesante, domiciliada en calle Pedro Aguirre Cerda N°1983, Iquique, interpone denuncia por tutela de derechos fundamentales, en contra de **SERVIU REGIÓN DE TARAPACÁ**, representado legalmente por don **JOSÉ MANUEL TELLO FLORES**, ambos domiciliados en calle Patricio Lynch N°50, Iquique y solicita se acoja en todas sus partes la denuncia interpuesta, más intereses, reajustes y las costas de la causa.

Que, con fecha 12 de abril de 2019, se tuvo por contestada la demanda.

Que, en audiencia preparatoria celebrada con fecha 18 de abril de 2019, se confirió traslado a la demandante, de las excepciones de incompetencia absoluta, falta de legitimidad activa y pasiva.



DFYCMWZRKB

Que, en audiencia preparatoria celebrada con fecha 18 de abril de 2019, se llamó a las partes a conciliación, la cual no se produjo.

Que, en audiencia preparatoria, se fijaron los siguientes puntos de prueba:

1.- Efectividad de ser procedente la denuncia por tutela derechos fundamentales, con ocasión del término del vínculo alegado por la actora, hechos y circunstancias.

2.- Naturaleza jurídica del vínculo que unió a las partes y su extensión.

3.- Efectividad de adeudársele a la demandante las prestaciones que alega, hechos y circunstancias.

4.- Efectividad de ser procedente y haber padecido la parte demandante el daño moral que alega, hechos y circunstancias.

5.- Fundamentos hechos y circunstancias de las excepciones alegadas por la demandada.

Que, las partes ofrecieron prueba, al tenor de los puntos de prueba decretados por el tribunal.

**CON LO RELACIONADO VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la demandante expresa que ingresó a trabajar a SERVIU Región de Tarapacá, en septiembre de 2006, con un contrato a honorarios hasta el 31 de mayo de 2017, pasando luego a la modalidad *a contrata* para lo restante de



dicho año; desempeñándose en distintas secciones del Departamento Técnico, para -finalmente- quedar en la Unidad de Estudios y Proyectos.

Manifiesta que en la práctica el vínculo que la unió con la demandada, se trató de una *relación laboral permanente*, toda vez que el Servicio le otorgaba vacaciones reconocidas en los contratos de honorarios, siendo una funcionaria pública más, con derechos y deberes funcionarios propios de un trabajador permanente y no accidental o por cometidos específicos, siendo por 11 años sus funciones habituales, por lo que, a su juicio, el vínculo a *honorarios* no se adecuó a la realidad del artículo 11 del Estatuto Administrativo.

Afirma que sin cambiarla de Departamento o de Unidad y cumpliendo las mismas funciones que desempeñaba, esto es, como diseñadora y revisora de proyectos técnicos de la Unidad de Estudios y Proyectos, con fecha 01 de junio de 2017, bajo la Administración de la directora de SERVIU Región de Tarapacá doña Mariana Toledo Rivera, mediante Resolución TRA N°116795/22/2017, de 15 de junio de 2017 fue contratada bajo la modalidad a *contrata*, hasta el 31 de diciembre de 2017. Indica que, sin embargo, sus remuneraciones bajaron, por motivos de presupuestos y de personal, dejando de percibir aproximadamente \$300.000.- mensuales líquidos salvo los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, pasando a ser



DFYCMWZRKB

asimilada a grado 13° a *contrata*, con una remuneración de \$1.383.389.- como total haberes, y \$2.830.674.-, también como total haberes, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre. Agrega que, pasó a aplicársele el Estatuto Administrativo, renovándosele el vínculo a partir del 01 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018, conforme Resolución Exenta TRA N°116795/11/2018, de SERVIU Región de Tarapacá, manteniéndose siempre en Lista 1 de Distinción, bajo la Administración de la directora Toledo Rivera.

Explica que durante 12 años, antes de ser evaluada por doña Karla Jaramillo Mánquez, jefa del Departamento Técnico, jamás había sido reprochada por su labor profesional.

En cuanto a la vulneración de sus derechos fundamentales sostiene que en febrero de 2018 fue notificada del Primer Informe de Desempeño 2017-2018, el cual objetó por considerarlo injusto e infundado, hecho que erige, como el primero de una cadena de actos propiciados por su ex empleadora, que culmina con su no renovación de contrato.

Refiere que, luego que la directora de la época, doña Mariana Toledo, dejara su cargo en abril de 2018, la subrogó la jefa del departamento de Operaciones Habitacionales, doña Karina Berenguela Astudillo, Asistente Social, y quien ejercía las labores de Jefa del Departamento Técnico era doña Karla Jaramillo Mánquez, arquitecta. Señala que en esa época



se produjo una confusión generalizada y desconcierto en todos los funcionarios del Servicio, quienes debieron duplicar esfuerzos para realizar su trabajo, pues en la práctica las decisiones las tomaban ambas funcionarias, por lo que cada vez que no coincidían, que no eran pocas veces, todos los funcionarios debían requerir a una y otra jefatura sus visaciones, sus autorizaciones, sus instrucciones, etc., jamás estas funcionarias dieron directrices claras, y se mantuvo una dualidad de mando por 5 meses, entre principios de abril de 2018 hasta el 01 de septiembre de 2018, cuando asumió el actual Director don José Manuel Tello Flores, tiempo que cubrió el período del Segundo Informe de Desempeño del proceso calificadorio 2017-2018, entre el 01 de febrero de 2018 y el 30 de junio de 2018, más el período de Precalificación, que va desde el 01 de julio de 2018 hasta el 30 de agosto de 2018.

Afirma que en la segunda calificación la Sra. Jaramillo Mánquez bajó sus calificaciones y elaboró un informe con presuntas faltas a su labor profesional, el cual objetó y que jamás fue respondido por el Servicio. Sostiene que Jaramillo era una jefatura inexperta, fuertemente cuestionada por varios compañeros de trabajo e incluso por sus propios pares, siendo -incluso- suspendida por un sumario administrativo seguido en su contra.



DFYCMWZRKB

Continúa su relato señalando que, a fines de noviembre de 2018, de manera totalmente accidental tomó conocimiento que iba a ser desvinculada, junto a otros dos compañeros de trabajo, don Israel Azola Tello y don Mario Echeverría Díaz y, que tal decisión la adoptó Karla Jaramillo Mánquez, mediante un Informe Técnico suscrito por ella y por el actual Sr. Director.

Manifiesta que la decisión de desvinculación debía tomarse hasta el 30 de noviembre de 2018 (Dictamen 6.400/2018), y el Informe en borrador se filtró el día anterior, a su parecer, siempre a última hora tomando delicadas decisiones sobre la marcha, sin informarle previamente, lo que constituye una falta de respeto a la honra y dignidad tanto suya como también la de sus compañeros de trabajo.

Sostiene que, por la fuerte impresión sufrida, el estrés laboral y lo vivido durante la duplicidad de sus jefaturas, al día siguiente, 30 de noviembre de 2018, solicitó autorización al Jefe de Sección para pasar a primera hora a la Mutual de Seguridad, presentando una denuncia por enfermedad profesional, por lo que de inmediato se le otorgó reposo médico por todo lo que quedaba de año 2018.

Indica que se contactó con la Asociación de Funcionarios MINVU-SERVIU Región de Tarapacá, a través de su Presidente



don Hugo Villanueva Helena y la Secretaria doña Loreto Martínez Hidalgo, quienes le brindaron su apoyo incondicional, solicitando una reunión con el Sr. Director, la que se concretó el día 5 de diciembre de 2018, sin contar con el Informe Técnico fundante de tal acto. Señala que dicho Informe Técnico elaborado por la jefa del Departamento Técnico, de fecha 26 de noviembre de 2018, daba cuenta de varias irregularidades, las que indica, no son efectivas, en los siguientes términos:

1.- Falta de regularización de contrato a cargo "Mejoramiento 12 viviendas sociales Iquique"; en que se la acusa de supuestas dilaciones en las revisiones de especialidades, las que dependían de un ente ajeno a UEP, debiendo ejecutarse en abril, pero se hizo recién en octubre.

2.- Falta de actualización proyecto Centro de DIA del Adulto Mayor para presentar al GORE, instruido por Ord. N°488 de la SEREMI MINVU, de 5 de junio de 2018, sin respuestas a la fecha; Proyecto terminado; al llegar el Ord. se encontraba de vacaciones.

3.- 2 boletas de garantía vencidas de estudios de espacios públicos: "Mej. 12 viv. Sociales de Iquique" (GLC) y "Acceso Norponiente a Pozo Almonte 2" (Patagonia), correos de 25 de octubre y 6 de noviembre, ambos de 2018, por Encargado UEP; asunto regularizado en octubre de 2018. Indica que hacía



DFYCMWZRKB

poco era administradora de contratos, antes sólo revisaba y diseñaba proyectos y agrega que nunca hubo daño patrimonial.

4.- Correo de auditor de 24 de agosto del 2018, atrasos y falta de control en proyectos de espacios públicos acabados, como Plaza Mirador de Iquique-Plaza Brasil. Ej.: presupuestos visados por funcionaria y no por especialista de costos, incongruencias de precios, formatos, disponibilidad de materiales, cotizaciones, etc.; presupuestos firmados por su parte luego de haberlos revisado y aprobado por contraparte técnica, y la firma fue efectuada por presiones de su jefe directo, por pagos programados.

5.- Elabora proyectos ampliaciones de viviendas sector Matilla-Iquique, realizando terreno y levantamientos, pero al ejecutar, se observan incongruencias en terreno, desencadenando paralizaciones de obras y retrocesos en contratos (correo de 09 de abril de 2018, a 2 beneficiarias no se las consideró en la elaboración del proyecto sus condiciones de discapacidad y adulto mayor). Son 10 proyectos, todos diseñados por su parte, 5 fueron modificados, decidido en la obra. El detalle de los 5 casos, todos contestados (modificaciones por no haber usado el material especificado en proyecto, consensuadas con propietarios, no por errores de diseño, muro no detectado





sino con el desarme, etc., todos ya revisados y en etapa de presupuesto hace 4 meses).

6.- Constantes atrasos y ausencias, "pudiendo ser justificados o no", generando discontinuidad y/o retraso de procesos para elaboración o revisión de proyectos, adjunta planilla. Niega que atrasos generen discontinuidad y señala que se trata de una afirmación falsa.

Acto seguido sostiene que su jefatura nunca le informó de estas disconformidades y lo objetado estaba regularizado antes que se le remitieran esos correos informativos.

Indica que la notificación del término del vínculo se realizó en forma extemporánea de conformidad a Circular N°40, de fecha 09 de noviembre de 2018 y Ley 19.880 y no se adjuntó nunca el Informe Técnico, presentando reposición y reclamación de ilegalidad ante la Contraloría Regional de Tarapacá que fueron rechazadas.

Con fecha 31 de diciembre de 2018 presentó, junto con los otros compañeros que habían sido notificados de su no continuación, una denuncia de acoso laboral en contra de doña Karla Jaramillo Mánquez, ante SERVIU Región de Tarapacá, quien fue despedida este año 2019 y previamente suspendida de sus funciones en mérito de lo dispuesto por un fiscal en un sumario administrativo.



Explica que, con ocasión de su despido, se ha producido una vulneración de sus derechos a la integridad psíquica, honra y no discriminación arbitraria producto del hostigamiento y malas calificaciones, no ecuánimes, las que finalmente la deshonran como profesional, sin justificación alguna; no cumpliendo su empleador con su obligación de protección y cuidado, mandato contemplado en el artículo 184 del Código del Trabajo.

Afirma que, si la desvinculan -supuestamente- por llegar tarde, por no tener las boletas al día o por no tener los productos, "la verdad sea dicha", todo el SERVIU Región de Tarapacá debería estar desvinculado, pero junto con otros funcionarios -sostiene- fueron *elegidos a dedo*. Discriminación que viniendo de un ente dependiente del Estado se torna, a su juicio, más grave.

POR TANTO, solicita se acoja su demanda y se declare:

1.- Que la no renovación o despido de la que fue objeto vulnera sus derechos fundamentales, en particular, el derecho a la honra, a la integridad psíquica y a la no discriminación arbitraria.

2.- Que, como consecuencia de lo anterior, se condena a la denunciada a pagar las indemnizaciones del artículo 489, inciso 3, del Código del Trabajo, esto es, \$2.830.674.-, por el artículo 162; \$5.661.348, por el artículo 163, más el



recargo de un 80% del artículo 168, del Código del Trabajo, o el recargo que se estime procedente, y adicionalmente, o sólo esta última y una indemnización correspondiente a 11 meses de la última remuneración mensual, por \$31.137.414.-, totalizando con las otras indemnizaciones \$39.629.526.-, o la suma que prudencialmente y de acuerdo a derecho se determine, más intereses y reajustes.

3.- Que, en subsidio de la indemnización anterior, y para el caso que no sea acogida ésta, solicita se condene a la denunciada al pago de una indemnización por concepto de daño moral, por un monto de \$25.000.000.- o la suma que prudencialmente y de acuerdo a derecho, se determine, más intereses y reajustes.

4.- Que, se condene en costas a la denunciada.

**SEGUNDO:** Que, la parte demandada sostiene que no es efectivo que la desvinculación de la Sra. Marcela Rojas Baraquett, haya tenido como fundamento un acto vulneratorio ni discriminatorio, sino que ello obedeció a una facultad de la autoridad debidamente fundamentada, decisión que fue ratificada por la Contraloría General de la República, órgano competente, para conocer en sede administrativa sobre la legalidad de los actos administrativos, por lo que, en primer término opone excepción de incompetencia absoluta del tribunal, puesto que, jamás ha existido entre las partes una



DFYCMWZRKB

relación laboral ni vínculo de subordinación ni dependencia, de aquellos regidos por el Código del Trabajo; sino que, el vínculo estaba regulado por el Estatuto Administrativo, por lo cual invoca el artículo 15 de la Ley de Bases de la Administración del Estado; el artículo 1 del Estatuto Administrativo, Ley 18.834 y el principio de legalidad reconocido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política del Estado y, finalmente, solicita se acoja la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, disponiendo que el denunciante deberá ocurrir al tribunal que corresponda en derecho.

En subsidio, opone excepción de falta de legitimación activa del demandante y falta de legitimación pasiva de la demandada, excepciones respecto de las que solicita tener por reproducidos los argumentos expresados a propósito de la excepción de incompetencia. Agrega que, la inexistencia de una relación laboral entre el actor y el Servicio demandado obsta absolutamente a la aplicación de un procedimiento que se encuentra inspirado básicamente como cauce para dirigir pretensiones de origen laboral en contra del empleador, calidad que no tiene en forma directa ni indirecta el organismo público demandado respecto del actor, quien tampoco tiene la calidad de trabajador, por lo que este procedimiento resulta inaplicable para su representada.



DFYCMWZRKB

Acto seguido, sostiene que la desvinculación se ajusta a derecho, de conformidad al Art. 10 de la Ley 18.834, ya que, la vinculación de un funcionario a contrata tiene como duración máxima hasta el 31 de diciembre de cada año y expira por el sólo ministerio de la ley, sin que deba mediar motivo plausible para la ocurrencia de tal hecho; no gozando la actora del principio de confianza legítima, toda vez que la actora sólo detentaría una mera expectativa de renovación de su contrata, en atención a la irregularidad de las circunstancias en las que prestó los servicios en los periodos señalados, situación que en la práctica no satisface los estándares de confianza legítima.

Sostiene que, la renovación se encuentra supeditada a un proceso de evaluación de desempeño, el que se encuentra reglamentado, por la Circular N°21, de fecha 28 de noviembre de 2018, del Ministerio de Hacienda, la que entrega directrices a seguir para la no renovación del personal a contrata, estableciendo en su cuerpo, que los criterios para la eventual no renovación deberán basarse en fundamentos obtenidos en el proceso de evaluación de desempeño o en su defecto, en la no continuidad de los programas o planes para los cuales prestan servicios en la respectiva institución. Agrega, además, que dicha circular en su punto N°8 señala que dichas instrucciones reemplazan todas aquellas que se hayan



DFYCMWZRKB

dictado anteriormente sobre la misma materia, aludiendo a que la Circular N°40 de fecha 9 de 2018, que menciona la actora, se encontraría derogada.

En cuanto al procedimiento calificadorio, destaca que la junta calificadora resolvió teniendo en consideración, la precalificación del funcionario hecha por su Jefe directo, quien en este caso, si bien es cierto, correspondía durante los periodos 2017-2018 a la Sra. Karla Jaramillo Mánquez, accionaba en base a la precalificación elaborada por el Sr. Jaime Oyarzo Castro, Encargado de la Unidad de Estudios y Proyectos del Departamento Técnico de SERVIU Región de Tarapacá, quien era la jefatura inmediata.

En cuanto a la validez del informe técnico que sirve como fundamento para proceder con la desvinculación, sostiene que por economía procesal da por reproducido todo lo anteriormente citado, alude a fallo de la Corte Suprema, ROL 36.491-2015 y manifiesta que en dicho informe se detallan minuciosamente los incumplimientos y la falta de prolijidad con la cual la profesional desempeñó sus funciones, lo que sumado a los subfactores personales de atrasos reiterados, ausencias durante la jornada laboral, trajeron aparejados perjuicios en la misión de su representada, afectando prioridades esenciales del Servicio para el cual cumplía funciones. Agrega que, a su juicio, no es competente la sede



DFYCMWZRKB

judicial para la invalidación de un instrumento auxiliar que sirve de fundamento para la dictación de un acto administrativo, propios de la administración pública y que no tiene efectos erga omnes.

En lo referente a la validez de la Resolución Exenta N°50, de fecha 29 de noviembre de 2018, que dispone la no renovación a contrata de la actora, sostiene que la notificación se realizó dentro de plazo y que la demandante invoca una circular derogada; hace alusión a los artículos 45 y 46 de la Ley 19.880, agregando que, con fecha 30 de noviembre de 2018, se apersonó en el domicilio particular de la demandante la Ministro de Fe de SERVIU Región de Tarapacá para practicar la notificación, en dos horarios distintos (12:30 am y 15:30 pm). Empero, no fue habida, por lo que se procedió a notificar mediante carta certificada, la que fue enviada con fecha 30 de noviembre de 2018, como acredita estampe de Correos de Chile, por lo que, la notificación es válida y se realizó según lo establecido en la normativa vigente.

Sostiene que, con fecha 21 de diciembre de 2018 resolvió recurso de reposición interpuesto por la actora, mediante la Resolución Exenta N°1695, por lo que, a partir de la declaración de la demandante quedó de manifiesto que se dio por notificada el día 5 de diciembre del año 2018, cumpliendo



DFYCMWZRKB

de esta manera con los plazos legales establecidos para la interposición de dicho recurso.

Manifiesta improcedencia de la acción, por inexistencia de actos discriminatorios y/o hechos vulneratorios o atentatorios de garantías constitucionales, puesto que, la actora en su libelo no entrega datos determinados que sean notoriamente atentatorios contra derechos fundamentales, sino más bien se limita a describir situaciones confusas y sin un adecuado tratamiento, que habrían acontecido desde febrero del año 2018, pero no acredita con ninguna presentación o denuncia realizada ante la Dirección del Servicio durante la relación laboral existiendo un Manual de Acoso Laboral, aprobado por Resolución Exenta N°031 de fecha 7 de enero de 2016 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, protocolo que la actora jamás activó, tampoco efectuó presentación alguna a la Contraloría Regional informando de estos supuestos hechos vulneratorios, siendo la única denuncia la realizada al término de la relación contractual, en conjunto con los demás profesionales desvinculados, en contra de la ex funcionaria la Sra. Karla Jaramillo Mánquez, quien el año 2018 detentaba el cargo de Jefa del Departamento Técnico SERVIU Tarapacá, denuncia que activó el protocolo establecido para estos efectos y que en la actualidad se encuentra en proceso de tramitación sumarial, con el objeto de investigar la





efectividad de los hechos denunciados y aplicar las sanciones correspondientes si se estimare necesario.

Explica que es previsible que todo trabajador o funcionario sometido a resultados no esperados en sus calificaciones, pueda sufrir una afectación emocional, lo cual es inherente al comportamiento normal de todo ser humano, sin embargo, la justeza del término del vínculo nada tiene que ver con ello.

Finalmente, sostiene que las peticiones de la actora son improcedentes, en los términos solicitados, señalando que:

1.- Zanjado el tema de la validez de la notificación efectuada por su parte, no procede el pago de la suma de \$2.830.674.- en razón de indemnización por falta de aviso sustitutivo previo.

2.- La decisión de no renovar la contrata de la Sra. Marcela Rojas Baraquett, no es discriminatoria, por tanto, no infringe el inciso 4° del artículo 2° del Código del Trabajo, por lo que no procede el pago de la indemnización correspondiente a 11 meses de la última remuneración mensual, lo que asciende a la suma de \$31.137.414.-

3.- Su parte descarta categóricamente la procedencia de un daño moral ocasionado en virtud de una supuesta vulneración que le haya provocado una aflicción, pesar, dolor y malestar por dicha situación.



POR TANTO, solicita tener por interpuesta las excepciones de incompetencia absoluta del tribunal, falta de legitimación activa y pasiva, y por contestada la denuncia de tutela de derechos laborales con ocasión del despido, deducida en estos autos, en los términos expuestos, y en definitiva negar lugar al libelo en todas sus partes en la forma solicitada y por las razones invocadas en el cuerpo de su presentación, con costas.

**TERCERO:** Que, la parte demandante con la finalidad de acreditar sus dichos incorporó en la audiencia de juicio, los siguientes documentos:

**I.- Documentos:**

1.- Notificación de Calificaciones de fecha 03 de octubre de 2018, en que se lee: "Total 169. Lista 1 (...) Lista 1. de Distinción. Rango del Puntaje de 158 A 180 puntos...".

2.- Borrador de Informe Técnico, de 26 de noviembre de 2018, en que se lee: "El presente informe, determina la causal y fundamentos de hecho y derecho por los cuales no se prorrogará la contrata a la Srta. Marcela Rojas Baraquett, (...) profesión arquitecto, profesional a contrata Grado 13 E.U.R. (...), de la Unidad de Estudios y Proyectos del Departamento Técnico de SERVIU Tarapacá, para el año 2019.

Para la determinación referida se consideran:

1. Lo contemplaron el artículo 18 letra a) del D.S. 355.
2. El artículo 3 de la letra c) de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo.
3. El dictamen N°6.400 de la Contraloría General de la República, específicamente su punto II párrafo 2 que señala 'La decisión de no renovar o



desvincular a un funcionario antes del vencimiento del plazo de la designación debe materializarse a través de un acto administrativo fundado comunicado al interesado'.

En relación al punto N°3, las razones para no perder su contrato son las siguientes:

- Se instruye con anticipación a regularizar contrato que lleva a cargo 'Mejoramiento de 12 viviendas sociales de Iquique, (Consultoras GLC)', lo que a la fecha no se ha concretado. Al respecto, existen pagos programados para consultor y compromisos de iniciar contratos de ejecución por línea de reconstrucción que no se han llevado a cabo, dado la no regularización del contrato.
- Con fecha 05.06.18, mediante ORD. de SEREMI MINVU 488, se instruye actualizar proyecto Centro de DÍA del Adulto Mayor para presentación al GORE. A la fecha no se ha tenido respuesta, ni alertas que haya dado la funcionaria (se adjunta oficio N°488 y Ord. N°316).
- En la actualidad lleva la coordinación de 3 estudios de espacios públicos, en la cual existen 2 boletas de garantías vencidas: Mej. 12 viv. sociales de Iquique (GLC) y Acceso Norponiente Pozo Almonte 2 (Patagonia). Se adjunta correo de fecha 25 de octubre y 06 de noviembre del encargado de la unidad estudios y proyectos a la funcionaria.
- En proyectos de espacios públicos recientemente acabados como Plaza Mirador de Iquique-Plaza Brasil entre otros, se detecta que presupuestos están con V°B°, y no por especialista de costos, pudiéndose encontrar en etapas futuras (ejecución), que formatos no corresponden, incongruencias de precios, disponibilidad de materiales, cotizaciones, etc. Se acompaña correo de fecha 24 de agosto de 2018 del Auditor Interno Regional, que da cuenta de atrasos y falta de control en estos proyectos.



DFYCMWZRKB

- Elabora proyecto de ampliaciones de viviendas en sector Matilla, Iquique, para ello la funcionaria realizó trabajo en terreno y levantamientos. Considerando esos levantamientos se realizaron los diseños de las viviendas. Al momento de la ejecución (al ser proyectos fiscalizados por Unidad de Obras), se observa en terreno que existen incongruencias, desencadenando paralizaciones de obras, retrocesos en los contratos de reconstrucción (se adjunta correo de fecha 09 de abril de 2018, en donde a las viviendas de dos beneficiarias del subsidio por reconstrucción, no se consideró en la elaboración del proyecto sus condiciones físicas de discapacidad y adulto mayor).
- Constantes ausencias y atrasos, pudiendo ser justificado o no, generando discontinuidad y/o retrasando el cierre de procesos tanto para la revisión o elaboración de proyectos esenciales de la Unidad Estudios y Proyectos, y del Servicio. Se adjunta planilla de atrasos e inasistencias.

Para mayor abundamiento, se señala los factores del proceso calificadorio 2017-2018, en donde se bajaron puntos en factores relacionado con los motivos expuestos. En el primer informe de desempeño, periodo calificadorio 2017-2018 la jefatura bajó puntaje en los factores creatividad, calidad, trabajo en equipo, relaciones interpersonales y permanencia en el lugar de trabajo, obteniendo 163 puntos. En el segundo informe de desempeño su puntaje fue de 174 puntos bajándole puntos en los factores de cumplimiento, calidad, responsabilidad y sentido del deber, capacidad de respuesta, permanencia en el lugar de trabajo y planificación.

En la precalificación del periodo calificadorio 2017-2018, sube a 174 puntos. Finalmente es calificada con 169 puntos. Se adjuntan copias de los documentos que dan cuenta de su proceso calificadorio 2017-2018.

Dado lo señalado, se hace necesario prescindir de los servicios de la Srta. Marcela Rojas Baraquett a contar del 01 de enero de 2019.”



DFYCMWZRKB

Figura al pie del documento los nombres de doña Karla Jaramillo Mánquez, Jefa Departamento Técnico y de don José Tello Flores Director SERVIU Región de Tarapacá, sin firmas.

3.- Resolución Exenta A Registro N°0050, de fecha 29 de noviembre de 2018, que dispone no renovación a contratación de funcionaria que indica, en que se lee: "CONSIDERANDO:

a) Que por resolución TRA N°116795/22/2017 de fecha 15.06.2017 con toma de razón el 29.06.2017, se procedió a contratar como Profesional asimilada grado 13° E. U. R., a doña MARCELA CECILIA ROJAS BRAQUETT, dependiente de Servicio de Vivienda y Urbanización, Región de Tarapacá, a contar del 01 de junio y hasta el 31 de diciembre de 2017, y/o mientras fueran necesarios sus servicios durante dicho lapso.

b) Que por resolución Exenta RA N°116795/11/2018, de 2018, se procedió a prorrogar contratación como Profesional asimilada grado 13° E. U. R., a doña MARCELA CECILIA ROJAS BARAQUETT, dependiente de Servicio de Vivienda y Urbanización, Región de Tarapacá, a contar del 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2018.

c) Que el Director SERVIU Región de Tarapacá, a través del memorándum reservado N°072, de fecha 22.11.2018, solicitó evaluar la continuidad o no para el periodo 2019 de doña MARCELA CECILIA ROJAS BARAQUETT, como profesional asimilada a grado 13° E.U.R. y/o mientras fueran necesarios sus servicios durante dicho lapso.

d) Que la jefa del Departamento Técnico mediante informe de fecha 29.11.2018, señala las razones para adoptar la determinación de no renovar la contratación para el periodo 2019, que a continuación se señalan:

- Se instruye regularizar contrato que lleva a cargo 'Mejoramiento de 12 viviendas sociales de Iquique, (Consultoras GLC)', lo que a la fecha no se ha concretado. Al respecto, existen pagos programados para consultor y compromisos de iniciar contratos de ejecución por



DFYCMWZRKB

línea de reconstrucción que no se han llevado a cabo, dado la no regularización del contrato.

- Con fecha 05.06.18, mediante ORD. De SEREMI MINVU 488, se instruye actualizar proyecto centro de DIA del Adulto Mayor para presentación al GORE. A la fecha no se ha obtenido respuesta, ni alertas respecto al estado de este proyecto.
- En la actualidad lleva la coordinación de 3 estudios de espacios públicos, en la cual existen 2 con boletas de garantías vencidas: Mejoramiento 12 viviendas sociales de Iquique (GLC) y Acceso Norponiente Pozo Almonte 2 (Patagonia).
- En proyectos de espacios públicos como Plaza Mirador de Iquique- Plaza Brasil entre otros, se detecta que presupuestos están con su V°B°, lo que no corresponde, y no por especialista de costos, pudiéndose encontrar en etapas futuras (ejecución), que formatos no corresponden, incongruencias de precios, disponibilidad de materiales, cotizaciones, etc.
- Al momento de que SEREMI MINVU recibe antecedentes del proyecto diseño 'Plaza Mirador-Iquique', para objeto obtener el RS de su financiamiento, este organismo detecta que faltan las visaciones y V°B<sup>a</sup> de las contrapartes consideradas en la consultoría, ya sea municipio local, serplac, etc., siendo además pagada esta etapa, lo cual retrasa y pone en peligro la obtención del RS en los plazos fijados.
- En consultoría de 'Proyecto Hijos de la Tierra' (CREATIVA fue el consultor), cuyos antecedentes supuestamente fueron entregados en forma completa a SEREMI el año pasado, con el objeto de obtener RS para su financiamiento. Resultando que esta entrega no consideraba todos los antecedentes que por bases se deben entregar la información faltante, lo anterior retrasa obtención de RS.



DFYCMWZRKB

- Elabora proyecto de ampliaciones de viviendas en sector Matilla, Iquique, para ello la funcionaria realizó trabajo en terreno y levantamientos. Considerando esos levantamientos se realizaron los diseños de las viviendas. Al momento de la ejecución (al ser proyectos fiscalizados por Unidad de Obras), se observa en terreno que existen incongruencias, desencadenando paralizaciones de obras, retrocesos en los contratos de reconstrucción.
- Constantes ausencias y atrasos, pudiendo ser justificado o no, generando discontinuidad y/o retrasando el cierre de procesos tanto para la revisión o elaboración de proyectos esenciales de la Unidad Estudios y Proyectos, y del Servicio de ello da cuenta la planilla de atrasos e inasistencias, en donde cuenta con 43 horas de atraso y 5 días de inasistencia.
- Falta de seguimiento contratos estudios encomendados, respecto a:

Se le reitera en varias oportunidades fechas culmines de entregas de estados de pago, lo cual cumple, pero sólo porque la jefatura se lo recuerda a diario.

No alerta oportunamente jefatura de que pagos no se realizarán, independiente que motivos sean agentes externos.

- En reiteradas oportunidades se ausenta del servicio notarios laborales y la mayoría de las veces no reportas ubicación, se le trata de ubicar y no contesta las llamadas, dificultando y retrasando prioridades esenciales del servicio.

Para mayor abundamiento, se señala los factores del proceso calificadorio 2017-2018, en donde se bajaron puntos en factores relacionado con los motivos expuestos. En el primer informe de desempeño periodo calificadorio 2017-2018 la jefatura bajo puntaje en los factores creatividad, calidad, trabajo en equipo, relaciones interpersonales y permanencia en el lugar de trabajo, obteniendo 163 puntos. En el segundo informe de desempeño su puntaje de 174 puntos bajándole puntos en los factores de cumplimiento, calidad, responsabilidad y sentido del



DFYCMWZRKB

deber, capacidad de respuesta, permanencia en el lugar de trabajo y planificación.

En la precalificación del periodo calificadorio 2017-2018, sube a 174 puntos. Finalmente es calificada con 169 puntos. Se adjuntan copias de los documentos que dan cuenta de su proceso calificadorio 2017-2018.

e) Que, los fundamentos señalados se ajustan a las instrucciones contenidas en el Dictamen N°6400 de 2018, de Contraloría General de la República, que señala que el acto administrativo que disponga prescindir o alterar el vínculo con un funcionario debe ser fundado y en la medida que tales fundamentos se encuentren suficientemente acreditados mediante la cita de los antecedentes que respaldan esa decisión como, por ejemplo, estudios e informes, entre otros, condiciones que contienen el informe citado en el visto precedente;

f) Que, para reforzar la decisión adoptada existen fundamentos que el Estatuto Administrativo ha dispuesto expresamente y que han sido recogidos en algunos fallos de la Excelentísima Corte Suprema y de algunas Cortes de Apelaciones del país (Roles 18.663, 18.674, 18.756 y 18.690, todos 2018 y Rol Corte Coyhaique N°154-2018, entre otros), según indica continuación: (...)

g) Que a mayor abundamiento, cabe citar el artículo 18 de D.S. N°355/76 (V. y U.) Reglamento Orgánico de los SERVIU, que establece (...)

h) Que, en razón de las consideraciones precedentes, dicto la siguiente:

#### RESOLUCIÓN

DISPÓNGASE la no renovación de contrato asimilado a grado, a contar del 01 de enero de 2019, de doña MARCELA CECILIA ROJAS BARAQUETT (...) asimilada al grado 13 E.U.R, de la Planta Nacional de Cargos del Ministerio de Vivienda y Urbanización, Región de Tarapacá."

Figura al pie del documento una firma ilegible con el nombre de José Tello Flores, Director SERVIU Tarapacá.

Asimismo, se adjunta sobre de carta certificada N°1170320542746, en que aparece como fecha de expedición el 30/11/18 17:12, por el Servicio de Vivienda y Urbanismo.



DFYCMWZRKB



4.- Epicrisis de atención ambulatoria, en Mutual de Seguridad, de fecha 30 de noviembre de 2018, a las 12:12:19, en que se lee: "... ANAMNESIS PRÓXIMA. Paciente sin antecedentes mórbidos. Refiere cuadro de instalación insidiosa y progresiva de aproximadamente un año de evolución, caracterizado por sintomatología ansiosa, insomnio de conciliación, síntomas mejoraron el periodo de vacaciones.

Refiere atribuir síntomas a conflicto con jefatura. Desde hace un año refiere malos tratos, persecución y sobrecarga de labores en comparación de compañeros de trabajo.

Síntomas aumentan la última semana, refiere que desde ayer no duerme y pierde apetito producto de los conflictos. (...)

Hipótesis diagnóstica de Egreso:

Trastorno de Adaptación (Mayor a 30 días de evolución)-(confirmado).

Indicaciones médicas de Egreso:

Sí, Indicaciones, Reposo Laboral."

5.- Orden de Reposo Ley N°16.744, de 30 de noviembre de 2018, desde el 30/11/2018 hasta el 09/12/2018.

6.- Reposición administrativa de 06 de diciembre de 2018, realizada por la actora, dirigida a don José Tello Flores, Director SERVIU Región de Tarapacá, en que se lee: "... recurso de reposición en contra Resolución Exenta N°050, 29/11/2018, la cual tomé conocimiento gracias a la gestiones hechas por la Asociación de Funcionarios, a quien en el día de ayer autoricé a retirar dicha resolución que aún está en trámite de notificación, para sostener una reunión con Ud., solicitando a Ud. Por este acto se deje sin efecto dicha determinación, considerando los siguientes argumentos: (...)

La notificación es inválida por dos motivos:

A) Plazo

Pues he sido notificada fuera del plazo legal, contenido en la circular N°40, de 9 de noviembre de 2018 de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, dirigido a



todos los directores y SEREMIS del país, instruyendo criterios y lineamientos de gestión de personal del año 2018. En su N°1, letra g), señala textual: (...).

A mí no se me notificó en persona jamás. Estando en SERVIU, el día 29/11/2018 se filtró torpemente por la jefatura del departamento técnico, en horas de la tarde, un informe en borrador, que daba justificaciones para mi desvinculación, cuestión totalmente desproporcionada e injusta, considerando que siempre he estado en lista 1, y mi jefatura directa jamás me ha reprochado algo, pese a que hoy observando las calificaciones del presente año, que este año han manifestado una baja en puntos que no se ha visto anteriormente.

Obviamente ello produjo en mí una gran impresión, e inmediatamente al día siguiente tras marcar horario, avisé a mi jefatura directa y me retiré a la Mutual de Seguridad, establecimiento donde se me otorgó un permiso provisorio por denuncia de enfermedad profesional. Ello ha impedido la notificación personal, no porque no quiera recibirla, sino que, porque ante cualquier cosa lo primero es la salud de las personas, y por ello acudí a la mutualidad respectiva, y no es de mi culpa que se haya filtrados ese informe, que ha detonado un cúmulo de vivencias adversas y negativas en el clima de trabajo en el cual me hallo inmersa. De esta manera aún no he sido notificada por carta certificada y, para los efectos de que la Asociación de Funcionarios me representara en reunión ante Ud. el día miércoles 5 de diciembre es que autoricé a Loreto Martínez Hidalgo retirara de la Sección Personal copia de la resolución cuyo contenido oficial hasta ayer no tenía conocimiento alguno, y cuyo informe fundante aún no me llega. (...) POR LO TANTO, la notificación es extemporánea al vulnerar la circular N°40 antes descrita. Siendo extemporánea, la notificación de la resolución es ilegal, por lo que procede la prórroga de la contratación a contrata, provocando la resolución que no prorroga.

#### B) CONTENIDO

El acto administrativo que se pretende notificar por carta certificada y del cual he tomado conocimiento ayer vía Asociación de Funcionarios, pues hoy estoy con licencia, además no es íntegro, ya que se funda en un informe técnico que se cita, pero que no pudo ser obtenido por la Asociación de Funcionarios, por ende, la notificación tampoco es íntegra, no pudiendo defenderme debidamente de la



DFYCMWZRKB

resolución en cuestión, más allá del borrador del informe filtrado, que sirve de fundamento eventualmente si el informe que se me notifique es el mismo.

Por ende, no siendo íntegra la notificación, ésta es inválida, no produciendo efecto por consiguiente la decisión de no prorrogar mi contrata, por ilegalidad de notificación.

## II.- EN CUANTO AL FONDO

Como señalé (...) informalmente tomé conocimiento de una situación que espero no se concrete...

Luego, con la obtención por parte de la asociación de la resolución que no me concede prórroga, pero sin el informe definitivo al que alude, 'a ciegas' repongo de su resolución, haciéndome cargo de cada uno de los hechos que dicen relación con el informe borrador que presumo debe ser similar al informe definitivo con que se funda la resolución impugnada.

1.- Se me instruyó el día 06/11/2018 por correo, sobre la decisión de hacer resolución por disminución de contrato (adjunto correo), sin embargo aún no se ha aprobado estos 12 proyecto porque falta modificar 3 (por error de la EP, ya que no consideraron desarme de cubiertas de asbesto-cemento cancerígenas) y en otros 5 falta subsanar últimas observaciones de la parte sanitaria; solo hay 4 de 12 que están aprobados completamente y fueron ingresados a UEP el 16 de noviembre de 2018 para timbraje, por lo tanto, solo estos últimos 4 están aprobados y en proceso de timbraje. Aún así estoy actualmente confeccionando precisamente dicha resolución de disminución de contrato.

Respecto a los retrasos esto se producen por demora en las revisiones de especialidades, por ejemplo, desde abril se estuvo esperando revisión de electricidad y sanitarios, pero sólo fueron revisados recién en el mes de octubre, este problema de tomarse mucho tiempo para revisiones es recurrente en todos los proyectos y estos son los motivos por los cuales aún no han podido comenzar a ejecutar las obras.

2.- Dicho proyecto 'Centro de Día para el Adulto Mayor', está totalmente terminado, incluso tiene la ingeniería, lo cual fue informado a mi jefatura directa de UEP en agosto del 2018, ya que en esa fecha en que me llegó el oficio de la SEREMI MINVU (fecha 02/06/2018) yo me encontraba de vacaciones (feriado



DFYCMWZRKB

legal). Al retornar a mis labores lo tomé de inmediato y lo actualicé para cumplir con la normativa vigente, ya que este proyecto fue diseñado por mí en el año 2013. Le informé a mi jefe en septiembre de su actualización, sólo de palabra, por lo que no tengo respaldo. Pero el proyecto está completo en el PC, en la carpeta FNDR.

3.- Es cierto que las boletas se vencieron, pero fue por falta de experiencia en este tipo de trámites, no lo advertí antes porque llevo poco tiempo administrando contratos, antes sólo revisaba y diseñaba, pero esto ya se regularizó en octubre de este año y obviamente ahora los monitoreo cada mes. Se trata de un tema normalizado, sin riesgo patrimonial para la institución.

Es válido aclarar que el Proyecto de 'Mejoramiento de 12 viv. sociales de Iquique' (de la EP. GLC) no pertenece al programa de Espacios Públicos, si no el Programa de Protección al Patrimonio Familiar.

Los tres proyectos de Espacios Públicos que coordino son otros: 'Mej. acceso Norponiente de Pozo Almonte', 'Parque Oriente de La Tirana" y "Mej. Barrio El Morro de Iquique'.

4.- Los presupuestos fueron firmados por mí luego de haberlos revisado y luego de haber sido aprobados por el resto de la contraparte técnica (Municipalidad y SEREMI MINVU), ahora, por presiones de mi jefe directo (por estados de pago programados) fue que procedí a firmarlos.

Los atrasos mencionados en el informe de Karla Jaramillo, informe filtrado en Word, por correo por ella misma (adjunto); se provocaron a causa de los largos tiempos en las revisiones de las etapas del proyecto (son 5 etapas), sobre todo por parte del Municipio de Iquique (SECPLAC), estos atrasos no son de mi responsabilidad, ya que son la contraparte técnica los que demoran y atrasan en los procesos de revisión, observaciones y aprobación de cada etapa. No existe tal falta de control mencionada en dicho informe, en ningún caso y jamás se me informó que la hubiera. Los 3 proyectos de espacios públicos del año 2017 fueron aprobados además por MIDESO y están todos con RS..

Todos los formatos, materiales, precios y cotizaciones corresponden a los legales de agosto del 2017 fueron aprobados y de todas maneras al momento en que esta



DFYCMWZRKB

obra se vaya a ejecutar en el futuro (¿...?) obviamente (y siempre sucede) podrán ser actualizados.

5.- Respecto al proyecto 'Plaza Mirador Sur', este fue enviado completo a la SEREMI MINVU, contando con la visaciones de la Secplac de la I. Municipalidad Iquique (contraparte técnica) a través de oficio de la IMI del 29/08/2017, que venía acompañado de los memos de los distintos departamentos (dirección de obras, aseo y ornato, etc.), donde ellos dicen tomar conocimiento del proyecto, ya que no pueden dar por aprobado un proyecto que no ha sido ingresado formalmente aún por el permiso de edificación, este es el proceder de la IMI para todos los proyectos que solicitan visaciones.

Respecto al RS este fue otorgado por MIDESO en diciembre del 2017 o enero de 2018 (no recuerdo la fecha exacta), ni siquiera salió con observaciones, lo cual implica que nunca faltaron antecedentes como estaban todos los productos indicados en las bases. Es falso que estuvo fuera de plazo, de hecho, para no retrasar el RS fue que firmé yo misma el presupuesto. Respecto de los plazos de la SEREMI MINVU, no soy responsable.

6.- Respecto al proyecto 'Hijos de La Tierra', éste fue enviado completo a la SEREMI MINVU, ellos detectaron que la ingeniería del proyecto estaba firmada por Rofuch, el cual no está inscrito en los registros de consultores del MINVU como tal sino como Juan Mollano, ingeniero civil y esto fue lo que retrasó el RS (RS que ya está listo actualmente), además de un documento de la MAHO donde hacen referencia a un oficio que no lo adjuntaron y el cual yo conseguí. Pero se contaba con todos los insumos solicitados en las bases.

7.- Se me instruyó elaborar 10 proyectos de ampliación de vivienda sociales en el sector de Matilla II, los cuales no cumplen con la normativa vigente por lo cual debían ser regularizados ante la Dirección de Obras Municipales una vez ejecutado es decir con toda la obra terminada, ya que por obvias razones no se puede regularizar una construcción que no esté terminada, tampoco se podía pedir permiso de edificación porque explico ninguna de las 10 ampliaciones cumple con la normativa vigente (OGUC y Plan Regulador Comunal). De hecho, se comenzaron a ejecutar y a inspeccionar por la Unidad de Obras habitacionales sin ningún permiso municipal. Los 10 proyectos diseñados por mí fueron verificados en



terreno, lo que pasó es que luego durante la ejecución de las obras se decidieron hacer modificaciones, son cinco los proyectos modificados los motivos son los siguientes: (...) Erika Cuello (...) Sonia Cruz (...) Jovina Cayo (...) Lorenzo Guarache (...) Isabel Portilla (...) Se me instruyó por correo regularizarlos ante la DOM lo cual es ilegal y pone en riesgo mi intachable carrera de arquitecto.

6.- Los atrasos no han generado discontinuidad en mi función, ya que por lo general se producen durante los primeros minutos de la jornada, no es cierto que esto haya generado algún retraso en mi cumplimiento esta afirmación es falsa, ya que soy acuciosa en mi trabajo y rápida en emitir respuestas sin revisar lo que me corresponde, sin errores, en 11 años.

... todas las decisiones eran tomadas en conjunto por la directora subrogante Karina Berenguela, asistente social, y Karla Jaramillo, Arquitecto, por motivos que la nueva administración conoce, sólo relato lo que sucedió en la realidad, lo que no es permitido en el estatuto administrativo ni ninguna norma que una jefatura superior de un servicio sea ejercida por dos personas de modo simultáneo, generando confusión generalizada en todo el servicio, espacios de estrés laboral constantes, desgaste de los funcionarios, contratistas, inspectores, terceros y de mí particularmente que debía contar con la venia de dos jefatura que no siempre se encontraban, al igual que todos mis compañeros de trabajo, dos y visaciones por dos jefaturas más la visación de la 'jefa del departamento técnico subrogante' doña Mónica González quien tampoco es ubicable por cinco largos meses, mismos en que esta jefatura hoy me apuntan con el dedo: ello es de absoluta responsabilidad del empleador, no mía y ciertamente fueron determinantes en los atrasos y falta de información por parte de la jefatura, que no han sido coordinadas, han actuado con duplicidad de funciones y ostensible desprolijidad, y que ahora califican y pretenden desvincularme, ignorando tales severas faltas al correcto funcionamiento de la labor administrativa de SERVIU Región Tarapacá y a la salud psíquica y dignidad de sus funcionarios y que pretenden traspasarme a mí, lo que no considero en la absoluto justo. Mi carrera profesional de 11 años en SERVIU fue siempre bien evaluada y es sólo con esta jefatura que me han hecho rebajas, pretendiendo manchar mi nombre y mi intachable carrera de arquitecto haciendo de las rebajas a las calificaciones un traje a la



DFYCMWZRKB

medida para la desvinculación, todo ello en el contexto de un mal clima laboral propiciado por las propias jefaturas, que inclusive reconocen que el clima laboral no es bueno (esto último lo avala un estudio que no se sabe quién lo tiene). No es justo que, si SERVIU no cumple con la política de gestión de personas y buenas prácticas laborales al fomentar climas enrarecidos y con duplicidad de jefaturas, venga a exigirles ahora cumplimientos, que es un principio mínimo de justicia en las relaciones entre personas que tienen obligaciones una para con otra.

Además, la jefaturas no actúan de manera ecuánime, siendo esta una de sus funciones especiales, establecidas en el Estatuto Administrativo, artículo 64 letra c), pues si pretenden desvincular por atrasos, todo el servicio debe ser desvinculado; si pretenden desvincular por atrasos en boletas, todo el servicio debe ser desvinculado; si pretenden desvincular por no entregas de productos todo el servicio debe ser desvinculado, no evidenciándose en parte alguna un motivo específico que permita, razonablemente, ponderar lo ecuánime de esta decisión. Es una determinación arbitraria, cerrada, injusta y que no se ajusta a la norma del estatuto referida.

Por último quiero agregar que es totalmente falso que las jefaturas me tengan que estar recordando los estados de pago, ya que no se podía pagar durante los cinco largos meses que no tuvimos revisión de electricidad, incluso un consultor (Juan Carlos García por proyecto Parque Oriente de La Tirana) hizo una queja formal a la SEREMI MINVU quienes oficiaron al SERVIU y le informaron sobre esta queja de ingreso formal no revisado y pide explicaciones, las cuales nunca llegaron formalmente y sólo se excusó de palabra la propia Mónica González diciendo que no tuvo tiempo en cinco meses de revisar este proyecto.

Por este motivo me respaldé con correos pidiendo con urgencia dichas revisiones de electricidad con copia a mi jefe directo, que me retó por enviar estos correos con copia a él por considerarlos como acusando a mis compañeros (¿...?).

Es imposible que mi jefe no estuviera alertado con todos los correos enviados casi todas las semanas durante tantos meses.



DFYCMWZRKB

Toda la información entregada por mí en este documento es totalmente comprobable, a través de correos electrónicos y otros documentos, pero me encuentro actualmente con licencia médica por lo cual no puedo adjuntar dichos respaldos.

POR TANTO, Ruego a Ud., tener por oportunamente interpuesto recurso de reposición acogerlo a tramitación y dar lugar a él, en definitiva, en todas sus partes..."

7.- Orden de Reposo Ley N°16.744, de 10 de diciembre de 2018 hasta 24/12/2018.

8.- Resolución de Calificación N°3451442, de 31 de diciembre de 2018, en que se lee bajo el acápite D. Datos de la Resolución. "Este Organismo Administrador resuelve que el accidente/enfermedad corresponde a un: 7. Enfermedad Común."

9.- Denuncia de Acoso laboral presentado por la actora, en contra de Carlos Jaramillo Mánquez, jefe departamento técnico, de 31 de diciembre de 2018, mediante formulario de Procedimiento de Denuncia, Investigación y Sanción Maltrato, Acoso Laboral y Acoso Sexual del MINVU, en que se lee: "Me he visto afectada por la mala gestión de la jefa departamento técnico, ya que no es clara de las decisiones que señala, no es categórica, no informa como corresponde, informar fecha de entrega y no es ubicable.

Asimismo se me califican los procesos calificadorio por parte mi jefatura técnica que no tiene experiencia en la conducción del departamento de SERVIU, durante un periodo de tiempo en que SERVIU no tenía director (inicios de abril al 03 de septiembre del presente, 5 meses), y he sabido por todo el servicio, al ser desvinculada Mariana Toledo Rivera en abril del presente año, todas las decisiones eran tomadas en conjunto por la directora subrogante Karina Berenguela, asistente social, y Karla Jaramillo, arquitecto, por motivos que la nueva administración conoce, sólo relato lo que sucedió en la realidad, lo que no es permitido en el estatuto administrativo ni ninguna norma que una jefatura superior de un servicio sea ejercida por dos personas de modo simultáneo,



DFYCMWZRKB



generando confusión generalizada en todo el servicio, espacios de estrés laboral constantes, desgaste de los funcionarios, contratistas, inspectores, terceros y de mí particularmente que debía contar con la venia de dos jefatura que no siempre se encontraban, al igual que todos mis compañeros de trabajo, dos y visaciones por dos jefaturas más la habitación de la 'jefa del departamento técnico subrogante' doña Mónica González quien tampoco es ubicable por cinco largos meses, mismos en que esta jefatura hoy me apuntan con el dedo: ello es de absoluta responsabilidad del empleador, no mía y ciertamente fueron determinantes en los atrasos y falta de información por parte de la jefatura, que no han sido coordinadas, han actuado con duplicidad de funciones y ostensible desprolijidad, y que ahora califican y pretenden desvincularme, ignorando tales severas faltas al correcto funcionamiento de la labor administrativa de SERVIU Región Tarapacá y a la salud psíquica y dignidad de sus funcionarios y que pretenden traspasarme a mí, lo que no considero en la absoluto justo. Mi carrera profesional de 11 años en SERVIU fue siempre bien evaluada y es sólo con esta jefatura que me han hecho rebajas, pretendiendo manchar mi nombre y mi intachable carrera de arquitecto haciendo de las rebajas a las calificaciones un traje a la medida para la desvinculación, todo ello en el contexto de un mal clima laboral propiciado por las propias jefaturas, que inclusive reconocen que el clima laboral no es bueno (esto último lo avala un estudio que no se sabe quién lo tiene). No es justo que, si SERVIU no cumple con la política de gestión de personas y buenas prácticas laborales al fomentar climas enrarecidos y con duplicidad de jefaturas, venga exigirles ahora cumplimientos, que es un principio mínimo de justicia en las relaciones entre personas que tienen obligaciones una para con otra.

Además, la jefaturas no actúan de manera ecuánime, siendo esta una de sus funciones especiales, establecidas en el estatuto administrativo, artículo 64 letra c), pues si pretenden desvincular por atrasos, todo el servicio debe ser desvinculado; si pretenden desvincular por atrasos en boletas, todo el servicio debe ser desvinculado; si pretenden desvincular por no entregas de productos todo el servicio debe ser desvinculado, no evidenciándose en parte alguna un motivo específico que permita, razonablemente, ponderar lo ecuánime de esta decisión. Es



DFYCMWZRKB

una determinación arbitraria, cerrada, injusta y que no se ajusta la norma del estatuto referida.”

En dicho documento se aprecia el N°61 en la parte inferior derecha y en el punto N°6 se indica: “Señale desde cuándo se ha generado el maltrato, acoso laboral o acoso sexual que denuncia”, en forma manuscrita se lee: “Aproximadamente desde el año 2016 se comienza a percibir por mí el bajo nivel de profesionalismo de la jefa del departamento tanto en las propias labores (con instrucciones arbitrarias) como también en el trato déspota para conmigo. Todo lo cual, fue haciéndose más notorio y marcado a través del tiempo a la fecha. Prueba de ello es el pésimo ambiente laboral y los malos resultados laborales (metas, obras, etc.). Además, para colmo, nos han calificado el 2018 con bajos puntajes respecto a la labor desempeñada, teniendo que hacer reclamos formales.”

Luego el documento indica: “Para acreditar lo anterior se cuenta con:

- x Correos electrónicos
- x Documentos de respaldo
- x Otros

Si respondió otros favor señale: ...”

Se lee en forma manuscrita: “Existen otras denuncias formales de otros funcionarios del departamento en contra de la misma jefa (Karla Jaramillo), también por acoso laboral.”

El documento es de fecha 30 de diciembre de 2018, con timbre del SERVIU Región de Tarapacá, de fecha 31 de diciembre de 2018.

10.- Informe psiquiátrico de la actora, emitido por el siquiatra don Kaoru Matayoshi Machida, de fecha 10 de abril de 2019, en que se lee: “Anamnesis. (...) Señala que trabajó durante 11 años en SERVIU prestando sus servicios profesionales con calidad contractual de



DFYCMWZRKB

honorarios. Esperó pacientemente para cambio de condición contractual a contrata, finalmente se concretó en el 2017 sin embargo no fue lo que esperaba puesto que su jefatura empezó a hostigarla, a ser la peor en la evaluación, siendo que los años anteriores era muy bien evaluada. Además, manifiesta que es objeto de sobrecarga laboral la obligaba a cumplir tareas que no le correspondían, fue siempre obediente y por la pasión que tenía hacia su profesión entregó todo el esfuerzo para cumplir con las demandas de trabajo, pese a las presiones y sin ningún reconocimiento de su jefatura incluso descuidando su salud con el afán de seguir funcionando en la institución en que había puesto su dedicación.

Relata que en noviembre del 2018 que su jefa directa envió un correo con nóminas de los funcionarios que no serían renovados el contrato, entre ellas aparecía su nombre, desde aquel entonces comenzó sus malestares anímicos, emocionales, alteración del ritmo vital, sentimiento de frustración, de ser engañada, explotada profesionalmente y desvinculada injustamente habiendo tenido toda una carrera intachable en la institución donde se desempeñó entregando más de lo que le correspondía.

Analizando los antecedentes relatados por la paciente puedo decir que se trata de una enfermedad gatillada por conflicto en el ámbito laboral, que impactó en forma negativa sobre su salud mental.

Trastorno depresivo moderado; trastorno del sueño. ..."

11.- Carta dirigida a la Asociación de Funcionarios MINVU recibido el 30/11/2018, del mismo tenor que recurso de reposición remitido al director del Servicio.

12.- Circular N°40, de 09/11/2017, del MINVU, que instruye criterios y lineamientos de gestión de personal año 2018, en que destaca: letras: "g) La decisión de no renovación de una contrata y en aquellos casos en que se resuelva poner término en forma anticipada a ésta, deberá ser notificado personalmente por la jefatura directa el funcionario/a con al menos 30 días de anticipación, permitiendo que el funcionario haga uso de su feriado legal, días administrativos y horas



DFYCMWZRKB

extraordinarias a compensar con descanso complementario previa autorización de la jefatura correspondiente. De forma paralela, la unidad administrativa deberá tramitar la resolución que ponga término el vínculo contractual. Estando la resolución totalmente tramitada, se procederá a notificar al funcionario, en conformidad al artículo 46 de la ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

h) Tanto la no renovación o el cese anticipado de una contrata fundado en la causal 'por no ser necesarios sus servicios' deberá justificarse en alguno de los siguientes criterios, sin ser estos taxativos: desempeño deficiente, disminución o cierre de programa o proyecto, término de la labor para la cual fue contratado, ajustes orgánicos, entre otros. Dicha fundamentación deberá ser transcrita en los téngase presente o considerandos de la resolución respectiva."

13.- Resolución Exenta N°1695, de 21 de diciembre de 2018, de SERVIU Región de Tarapacá, en que se lee:

"CONSIDERANDO: (...) b) El hecho que la recurrente señala como razones para impugnar la Resolución Exenta a Registro señalada en el visto d) precedente, la existencia de un error en cuanto a la notificación realizada por SERVIU Región de Tarapacá lo que la haría inválida, ya que la recurrente argumenta no haber sido notificada de la forma establecida en la artículo 46 de la ley 19.080, es decir ni personalmente ni por carta certificada a la fecha de presentación del recurso de marras, y que además estaría fuera de plazo legal contenido en la circular N°40 de fecha 9 de noviembre del año en curso de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, que contiene una serie de instrucciones para la desvinculación de funcionarios públicos y que sólo para efectos que la Asociación de Funcionarios la representara en reunión con el director de SERVIU, el día 5 de diciembre del año en curso, habría autorizado a dicha Asociación para retirar la resolución recurrida y que por lo tanto, la notificación es extemporánea ilegal y que por esto procedería la prórroga de la contratación de la recurrente revocando la resolución recurrida;



DFYCMWZRKB

c) Que la resolución recurrida contiene un informe al que no tendría acceso por lo que la notificación no sería íntegra y como consecuencia no produciría efectos para ser ilegal y que al no tener copia del informe no pudo hacer sus descargos de una manera apropiada;

d) Que dentro de los argumentos esgrimidos para impugnar la resolución recurrida estarían entre otros, presiones de su jefatura directa para firmar presupuestos ya que habría estados de pago programados, que respecto de los proyectos que no contaban con RS para que no estuvieran fuera de plazo ella misma los firmó;

e) Que una vez expuestas las alegaciones de la recurrente se hace necesario hacer algunos análisis para la correcta resolución de la acción interpuesta;

f) Que respecto al primer argumento en el sentido que la notificación sería inválida, se desecha tal argumento ya que, si bien no fue notificada personalmente, si lo fue por carta certificada y el plazo en que se entiende practicada según sus propios dichos sería el 5 de diciembre del año en curso, el día anterior a la presentación del recurso, lo que hace válida la notificación. Además de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la ley 19.880 los actos administrativos de efectos individuales deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro, lo que se hizo en la práctica.

g) Lo alegado por la recurrente en el sentido que la notificación sería ilegal ya que no se hizo dentro del plazo legal establecido la circular N°40 de fecha 9 de noviembre de 2017 dicha argumentación también debe ser desechada, en primer lugar porque dicha circular fue reemplazada por el oficio circular N°21 de fecha 28 de noviembre del año en curso que sólo señala directrices a aplicar pero que no son obligatorios en ningún caso establece un plazo de carácter legal para practicar una notificación.

h) Que en virtud de lo anterior SERVIU dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo artículo N°45 de la ley 19.880 ya que la notificación se practicó entre los cinco días siguientes a aquel en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo. Que a mayor abundamiento, la Contraloría General de la República ha señalado que la notificación extemporánea de un determinado acto administrativo no afecta la eficacia o validez del mismo (Dictamen N°57.161 de 2010);



DFYCMWZRKB

i) Que respecto a su defensa en el sentido de haber recibido presiones de su jefatura directa para aprobar presupuestos porque existían estados de pago programados, no se acompaña ningún documento que pueda probar sus dichos, por lo que no logra desvirtuar lo señalado en el considerando d) de la resolución recurrida, incluso admite haber firmado presupuestos que no le correspondía hacer;

j) Que de acuerdo a lo razonado, la recurrente no logra desvirtuar con antecedentes contundentes lo señalado en la resolución recurrida por lo que no es posible acoger el recurso interpuesto; (...)

RESOLUCIÓN:

SE RECHAZA, por las razones latamente expuestas en los considerandos del presente acto administrativo, el recurso de reposición interpuesto con fecha 6 de diciembre de 2018..."

14.- Memorándum N°28, de 04 de abril de 2019, de la Encargada Sección Personal a Encargada OIRS de SERVIU Región de Tarapacá, que detalla las contrataciones y antigüedad de la prestación de servicios de la actora, primero como honorarios desde el 2006 al 2017, y luego a contrata, años 2017 y 2018.

15.- Resolución Exenta N°90, de 12 de julio de 2007, que contrata a honorarios a la actora.

16.- Resolución Exenta RA N°272/259/2017, de la subsecretaria de Vivienda y Urbanismo, por el que la actora renuncia a su contratación como *honorarios a suma alzada* y/o en calidad de agente público, del programa presupuestario respectivo, presentada a contar del 1 de julio de 2017 y, se resuelve que a contar de dicha fecha se pone término al



DFYCMWZRKB

convenio a honorarios a suma alzada de la demandante, en forma anticipada.

17.- Resolución TRA N°116795/22/2017, de SERVIU Región de Tarapacá, que contrata "a contrata" a la actora a contar del 1 de junio de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017, y "mientras sean necesarios sus servicios como profesional como asimilado grado 13 en la escala única de sueldos de la planta de profesionales, con jornada de 44 horas semanales."

18.- Resolución Exenta RA N°116795/11/2018, de SERVIU Región de Tarapacá, por la que se prorroga la contrata de la actora, hasta el 31 de diciembre de 2018.

19.- Primer Informe de Desempeño de la actora, 2017-2018 efectuado por doña Karla Jaramillo, notificado el 12 de febrero de 2018, Pauta de Retroalimentación, Formulación de descargos en que se lee: "ESTIMADOS COMISIÓN EVALUADORA SERVIU REGIÓN DE TARAPACÁ PRESENTE. Estimados: a través de este documento, hago mis descargos a la precalificación obtenida en mi Unidad de Estudio y Proyectos este mes. Ya que estoy en total desacuerdo y les digo tengo fundamentos de sobra para rechazarla rotundamente, con el ánimo de llegar hasta las últimas consecuencias si es necesario; ya que no aceptaré se manche el impecable trabajo profesional a lo largo de mi desempeño en esta institución. Sin errores, con una lealtad a toda prueba hacia mis jefaturas y compañeros y con un gran compromiso con este Servicio.

Esperé pacientemente durante 10 años que me tuvieran a honorarios, viendo como otros colegas (recién egresado, recién titulados y obviamente sin experiencia en la profesión) los hacían ascender antes que a mí.



DFYCMWZRKB

He estado desde junio 2017 con un sueldo grado 13 (\$1.050.000 de sueldo), casi lo mismo que ganaba cuando estaba recién titulada. Aguantando y endeudándome, esperando ser prontamente restituida en mi grado 10.

Pero no permitiré por ningún motivo que manchen mi intachable carrera profesional.

A continuación paso a hacer mis descargos ítem a ítem: (...)” y acompaña documentos: “a) Boleta permiso para edificar, permiso N° 448; b) Currículum; c) Título; d) Certificado Río Quiapo Ltda.; e) Certificado Hotelera Anguita y Cía. Ltda.; f) Certificado Pablo Moreno Vega; g) Certificado Raúl Arias Plaza; 1) Certificado Inmobiliaria Nueva Tierra Ltda.; i) Certificado Maestranza Videla Ltda.; j) Certificado Servi Clínica Iquique S.A.; k) Certificado Mideplan; 1) 3 Certificados MINVU.”

20.- Segundo Informe de Desempeño 2017-2018, notificado el 19 de julio de 2018, con constancia de observaciones formuladas por la actora, en que se leen, en forma manuscrita: “Observaciones a la evaluación: -Sólo hacer notar que creo debería ser evaluada con la máxima nota en los siguientes factores: 4.- cumplimiento. 7.- calidad. 10.- capacidad de respuesta. 20.- planificación.

Recomendaciones al proceso: Es fundamental para los buenos ambientes y prácticas laborales tener la motivación del personal en alto y destacar las cualidades de cada uno. Además de aclarar qué se espera en calidad de tiempo de las tareas asignadas, para entender el motivo de la baja calificación.”

De fecha 20 de agosto de 2018.

Pauta de Retroalimentación, en que se lee, también, en forma manuscrita bajo el acápite Fortalezas: “Desempeño, actitudes o comportamientos destacados:

-Habilidad en otorgar respuesta óptima y cooperación con todo el equipo.

Oportunidades de mejora desempeños, actitudes o comportamientos susceptibles de mejorar o reforzar:



DFYCMWZRKB



\*Mejorar coordinación con superiores.

\*Certeza en la información de pagos. El contenido en relación con su programación."

21.- Formulario de Precalificación y Calificación, 2017-2018, en que figura la actora en Lista 1, con 174 y 159 puntos, respectivamente.

22.- 8 Informes de Desempeño, mayo a diciembre de 2007, generados por la actora, para el pago de sus honorarios.

23.- 5 Informes de desempeño de enero a mayo de 2017, generados por la actora, para el pago de sus honorarios, que figuran suscritos por doña Mariana Toledo Rivera, Arquitecto, y doña Karina Berenguela Astudillo, Asistente Social, en sus calidades de directoras de SERVIU Región de Tarapacá, no se aprecian descuentos y se observa una remuneración de \$1.393.200.-

24.- Liquidaciones de sueldo correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, con montos de haberes totales por \$1.386.389.-, para los meses de octubre y noviembre, y \$2.830.674.-, para el mes de diciembre.

25.- Ordinario N°488, de 18 de mayo de 2018, de la SEREMI MINVU al SERVIU Región de Tarapacá, en que se lee: "De acuerdo con lo indicado en Ord. adjunto solicito Ud. reformular el proyecto 'Construcción Centro Día Adulto Mayor (CADAM) BIP N°30120092, para lo que es necesario que se actualicen las condiciones técnicas y de presupuesto para



DFYCMWZRKB

adecuarse a las actuales normas que establece el sistema Nacional de inversiones, a fin de lograr la recomendación favorable.”

Ordinario adjunto N°316, de 2 de mayo de 2018, de la SEREMI de Desarrollo Social al SEREMI MINVU, Región de Tarapacá, y ficha IDI respectiva, en que se lee: “Junto con saludarlo, me permito informar a Ud., que se ha planteado la necesidad de postular el proceso FNDR (2018-2019) el proyecto señalado en materia, el cual ha sido analizado desde el año 2013 y no ha logrado obtener su recomendación favorable ante la MIDESO.

Es por lo anterior, agradeceré a usted que se actualicen las condiciones técnicas y de presupuesto para adecuarse a las actuales normas que establece el sistema Nacional de Inversiones, para lograr la recomendación que amerita la presentación.”

## **II.- Oficios Solicitados:**

1.- Oficio GCAL N°3412, de fecha 14 de mayo de 2019, emitido por Mutual de Seguridad, en que se lee: “2.- Al respecto informamos que el SERVIU de la Región de Tarapacá registra una enfermedad calificada como de origen laboral, relacionada con patología de salud mental, evaluada por los factores de riesgo disfunción en el diseño de las tareas y/o puesto de trabajo, criterio de observación sobrecarga y liderazgo disfuncional o menos cabo, criterio de observación liderazgo disfuncional. 3.- En relación a las medidas prescritas, informamos que a la empresa le fueron requeridas medidas correctivas. 4.- Es necesario hacer presente que la información clínica remitida constituye un dato sensible del trabajador, según lo establece el artículo 2 inciso 2° de la ley 20.584 DS N°41 ...”

Se hace presente que la parte demandante sólo incorpora estos antecedentes de dicha diligencia no constando en autos la incorporación de los detalles de la información requerida,



DFYCMWZRKB

por lo que no se cuenta con nombres, fechas ni medidas indicadas.

2.- Ordinario N°385/2019, de fecha 24 de septiembre de 2019, emitido por Consultora Ingeniería y Construcción GLC SpA, en que se lee: "En relación a las consultas realizadas en oficio en comento:

1.- Si el proyecto mejoramiento 12 viviendas sociales Iquique en cuanto al diseño de la misma fue efectivamente ejecutado por la entidad representada.

**Respuesta.** El proyecto de consultoría fue contratado como trato directo según resolución N°1730 de 9 de noviembre de 2017, que regulariza procedimiento, declara de emergencia, autoriza contratación directa y dispone contratación para la prestación de servicios profesionales para la consultoría 'Proyectos de Arquitectura y Especialidades para 12 viviendas sociales, diversos sectores de la comuna de Iquique', dentro del contexto del programa de protección al patrimonio familiar, regulado por el DS 255/06, postulación extraordinaria. (se adjunta resolución). Lo contratado es el diseño de arquitectura, ingeniería y especialidades (punto resolutivo 5 de la resolución adjunta).

2.- Si fue necesario modificar el contrato celebrado con SERVIU Región de Tarapacá en caso afirmativo por qué motivo se hizo dicha modificación en qué momento tuvo conocimiento de esta necesidad de modificar por parte de SERVIU.

**Respuesta.** El proyecto de diseño contempla proyecto de ingeniería, arquitectura eléctrico y sanitario, y a la fecha del contrato no tiene modificaciones celebradas a través de resoluciones de SERVIU. Pese a lo anterior, el contrato aún no se paga completamente, y SERVIU ha planteado numerosos contratiempos para estos efectos, debiendo destacar eso sí la labor de Marcela Rojas Baraquett, quien mientras estuvo como contraparte, fue cuando más se trabajó y avanzó en orden a subsanar contratiempos y con ello requerir el pago debido.

3.- Fecha en que se concretó la modificación.

**Respuesta.** No existe tal fecha."



DFYCMWZRKB

Se acompaña Resolución Exenta N°1730, de fecha 9 de noviembre de 2017 que regulariza el procedimiento, declara de emergencia, autoriza contratación directa, dispone contratación para la prestación de servicios profesionales para la consultoría proyectos de arquitectura y especialidades para 12 viviendas sociales diversos sectores, comuna de Iquique. Correspondiente a la licitación N°119/2017, en que se lee: "... CONSIDERANDO: a) Que, en atención a los sucesos telúricos acontecidos los días 1 y 2 de abril de 2014, se detectó algunas viviendas que sufrieron daños irreparables tras lo cual, se procedió hacer demoliciones parciales principalmente de ampliaciones situadas sobre el terreno asentado y colindante con el muro de contención que también sufrió daños estructurales. (...)

d) Que en razón de lo expuesto en los vistos y considerando precedentes se encomendó el desarrollo de las labores de diseño arquitectura, estructura y especialidades a Ingeniería y Construcción GLC SpA (...) sumado a la experiencia, confianza y seguridad que brinda el consultor por servicios profesionales prestados a este servicio en anteriores oportunidades (...)

RESOLUCIÓN:

1° Regularícese el procedimiento administrativo, referente a la contratación en el sentido de formalizar y aprobar administrativamente el Acta de inicio del estudio de fecha 6 de octubre del año 2017 mencionado en el visto i). (...)

3° Declárase de emergencia en consideración a las razones fundadas expuestas en los considerandos precedentes, la ejecución de la obra denominada Proyectos de Arquitectura y Especialidades para 12 viviendas sociales, diversos sectores, comuna de Iquique, correspondiente a la propuesta trato directo N°119/2017. (...)



5° Contrátase a Ingeniería y Construcción GLC SpA (...) en adelante indistintamente el consultor representado legalmente por Gabriel Gallardo López (...) Ingeniero Civil (...) la ejecución de las labores de diseño de arquitectura ingeniería especialidad de la consultoría denominada proyectos de arquitectura y especialidades para 12 viviendas sociales, diversos sectores, comuna Iquique (...)

Ficha ejecutiva (...) Contraparte 1. Contraparte SERVIU Marcela Rojas Baraquett unidad de estudio proyecto SERVIU Región de Tarapacá."

El documento figura suscrito por Mariana Alejandra Toledo Rivera, arquitecto, Directora SERVIU Tarapacá y se encuentra transcrito a: Secretaría Dirección, Departamento Técnico, Departamento de Programación y Control, Departamento Administración y Finanzas, Unidad de Asistencia Técnica, Unidad de Reconstrucción, Unidad de Licitación, Oficina de Partes, Consultor Ingeniería y Construcción GLC SpA Retiro, en Oficina de Partes.

5.- Informe evacuado por don Francisco Carrasco Aravena, con fecha 26 de agosto de 2019 en el que se lee: " ... Es el caso, que sobre el particular podemos informar a SS., al tenor del oficio remitido, sobre los siguientes hechos:

. A letra A) que efectivamente hay un número de proyectos de esa fecha que fueron modificados. Sin perjuicio de ello no es atribución de esta parte adoptar decisiones en tal sentido. Nuestra empresa es sólo ejecutora de proyectos.

. A la letra B) que no tenemos registros precisos sobre tales modificaciones, pues lo que se mantiene son siempre las carpetas de cada proyecto, tal como es aprobado y hasta que se termina su conclusión y tramitación de pago por SERVIU.

. A la letra C) Hay cambios al proyecto relativos a partidas en general tales como muros de contención que el proyecto inicial no contemplaba, y partidas repetidas. Cuestiones que se deben a decisiones del SERVIU sobre aspectos que,



DFYCMWZRKB

las complicaciones propias de cada obra ofrecían. Todo lo cual no es de cargo de esta parte sino de las necesidades que la obra impone para que proyecto pueda ser correctamente acabado conforme normas técnicas y necesidades del beneficiario del Subsidio.”

El documento figura con una firma ilegible y timbre de Francisco Carrasco Aravena, Constructora Francisco Carrasco.

### **III.- Peritaje:**

Declara en su calidad de perito, debidamente juramentada doña **Annabella María Giannoni Theoduloz**, quien en síntesis expresa que es sicóloga forense. Se le solicitó evaluar a la demandante en cuanto a si existían elementos de daño psicológico emocional vinculados a una experiencia de maltrato laboral o alguna experiencia de maltrato en el ámbito laboral. En la entrevista forense se aplicaron: Multifásico de Personalidad de Minessota MMPI-II, Inventario de Depresión de Beck, Prueba que evalúa sintomatología depresiva, Inventario de Ansiedad de Beck, Prueba que evalúa sintomatología Ansiosa, Escala de Trauma de Davidson, Prueba que evalúa elementos de Estrés Postraumático. En total de 8 horas para realizar la recogida de evaluación, en relación a los resultados de personalidad manifiesta en el ámbito cognitivo, percepción adecuada de la realidad evaluada y percibida la realidad de manera consensuada, lógica común compartida socialmente, presenta desarrollo efectivo maduro, logra apropiarse de aspectos positivos y negativos e



DFYCMWZRKB

integrarlos, se responsabiliza de sus conductas, no tiende a la externalización, tiende hacia el optimismo, hacia la resiliencia, tiende hacia la obediencia y condescendencia, muy orientada a los demás, que tiende a sobreadaptarse a las necesidades de los otros. Adaptación social, adecuado reconocimiento de la norma social y adecuado control de impulsos, al daño emocional, se observa una sintomatología mixta reactiva frente al evento de haber sufrido vulneraciones en el ámbito laboral, agravadas por las consecuencias finales del despido y tener que enfrentar el juicio. Presencia de elementos traumáticos con características de levedad al daño. La sintomatología depresiva y ansiosa consiste en que manifiesta ansiedad generalizada, fallas en la concentración, apetito, irritabilidad. Su informe se encuentra avalado por el psiquiatra Sr. Matayoshi y se refleja la variable que no existen episodios anteriores de salud mental. Esta patología siquiátrica es atribuible a este fenómeno y no a otros. No hay características en su personalidad que la hagan vulnerable a ese tipo de hechos, por lo que se asocian a este elemento traumático, la información colateral va en la misma dirección. Niveles moderados, hay tres niveles: leve, moderado y grave, sintomatología propia, clara, que no afecte levemente su funcionar; grave significa que se hace necesaria



DFYCMWZRKB

una internación psiquiátrica, no había sido dada de alta al tratamiento psiquiátrico. Es condescendiente, obediente, se sobreadapta a los demás, sobrevalora lo de lo demás y subvalorar lo que a ella le ocurre; tiende a subvalorar la situación de vulneración que ella vivió, bajar el perfil a lo que vivió, en el caso de ella al ser un trastorno mixto de una gravedad moderada, el tratamiento indicado debiese ser de unos seis meses a un año, al año debiese darse de alta.

**Contrainterrogada** señala que ha declarado en juicio unas quinientas veces, aproximadamente. Vio la demanda, no recuerda a qué prueba tuvo acceso, pero vio prueba. No es de su competencia entrevistarse con la jefatura ni fue al lugar de su trabajo. Realizó 8 horas de evaluación en distintas fechas. El procedimiento fue la escala de Davison que evalúa a los chilenos adaptada y aprobada por la psicología forense a la que pertenece.

**CUARTO:** Que, la demandante requirió de la demandada la exhibición de los siguientes documentos, bajo el apercibimiento el inciso 2° del numeral 5° del artículo 453 del Código del Trabajo:

1.- Correo electrónico institucional remitido por Karla Jaramillo Mánquez, en su calidad de jefa del departamento técnico de SERVIU, de fines del mes de noviembre del 2018, a su jefatura directa o con copia a ella el que también dirige





o copia por error Israel Azola Tello, por el cual adjunta el informe técnico que fundamenta la no renovación de su contrata e informe en archivo adjunto. El documento exhibido es de igual tenor que el incorporado por la demandante.

2.- Informe técnico que justifica la no renovación de su contrata, totalmente tramitado y firmado, de fecha 29 de noviembre del 2018 a que se refiere la letra d) de los considerandos de la resolución exenta registro N°0050 del 29.11.2018 de SERVIU Región de Tarapacá. El documento exhibido es de igual tenor que el incorporado por la demandante.

3.- Carpeta de antecedentes entregada al director de SERVIU Región de Tarapacá, don José Manuel Tello Flores, por parte de la Asociación de Funcionarios, MINVU SERVIU en audiencia del día 5 de diciembre del 2018 a que hace referencia el primer otrosí del escrito de reposición administrativa de fecha 6 de diciembre del 2018 y que se pidió tener a la vista para resolver dicho recurso. El documento exhibido es de igual tenor que el incorporado por la demandante.

4.- Correo electrónico, de fecha 6 de noviembre del 2018 remitido a la casilla de correo electrónico institucional de Marcela Rojas Baraquett, por su jefe directo don Jaime Oyarzo Castro, por el cual se instruye la decisión de hacer



DFYCMWZRKB

resolución por disminución de contrato mejoramiento de 12 viviendas asociadas de Iquique consultora GLC a objeto de acreditar la fecha en que se le instruyó cerrar el contrato referido que es el primer punto del informe técnico que funda su no renovación, en que se lee: "Marcela, la jefa del departamento técnico no tramitó mismo hacia departamento jurídico, entendiendo que no procede el pago de los tres restantes, por lo cual sólo están aptos nueve casos. Se deberá realizar disminución de contrato, mediante resolución."

Todos los referidos documentos se tienen por exhibidos en forma satisfactoria.

5.- Carpeta de los proyectos ampliaciones de viviendas en sector Matilla-Iquique a que se refiere el punto 5 del informe.

A este respecto, la demandada sostiene que no podrá exhibir la documentación solicitada, puesto que, se le traspapeló.

De contraria, la parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento decretado en autos.

**El tribunal resuelve:**

Al tenor de lo prevenido por el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, los documentos solicitados eran de aquellos que legalmente deberían obrar en poder de la parte demandada; lo anterior debido a que en éstos se contienen la gestiones y responsabilidades de la actora, lo cual no es otra cosa que un descriptor de sus funciones, propio de



documentación legal que debe encontrarse en poder del empleador; en tal sentido, la demandada, no justificó debidamente la falta de exhibición de los mismos, por lo que se estimarán probadas las alegaciones hechas por la parte demandante en relación a la prueba decretada, con costas.

6.- Segundo informe de desempeño y precalificación y la calificación de la actora al proceso del 2016 al 2017.

Exhibición que se tiene por realizada, en forma satisfactoria.

**QUINTO:** Que, la demandante llamó a confesar a don José Manuel Tello Flores; no obstante, la parte demandada trajo ante estrados a doña Paula Marabolí Novoa, señalando que ésta declarará en lugar de Tello Flores, por orden de subrogación en el Servicio.

La parte demandante sostiene que el Decreto que se le exhibe no reúne los requisitos de mandato especial, con el objeto específico de declarar en este juicio.

La parte demandada sostiene que, como organismo público, se entiende, por dicho decreto, que por estar en comisión de servicio o más bien por necesidades del servicio en que el llamado a confesar no pueda presentarse lo hará la Sra. Marabolí, según orden de subrogación.

Sostiene que basta con el decreto exhibido para entender que la subrogante puede declarar en juicio en lugar del



obligado y agrega que el Sr. Tello asumió la dirección el 11 de septiembre de 2018, por lo que solicita que no se den por establecidos los hechos anteriores a la fecha referida.

**El Tribunal Resuelve:**

Al tenor de las alegaciones de ambas partes y del decreto de subrogación exhibido por la demandada, se sigue que dicho documento no reúne los requisitos copulativos exigidos en el artículo 454 N°3 inciso 2° del Código del Trabajo, esto es, que:

1.- El mandatario, si representa al empleador, debe ser de aquellas personas a que se refiere el artículo 4° del Código del Trabajo (lo cual quedaría cubierto por el Decreto de subrogación exhibido).

2.- La designación del mandatario deberá constar por escrito. (no acompaña mandato especial)

En efecto, la demandada no exhibió mandato del Sr. Tello, a la Sra. Marabolí, el primero quien, siendo un funcionario público, no pudo menos que saber que se encontraba obligado a asistir a juicio en forma personal; sin perjuicio de la facultad legal de mandar a la Sra. Marabolí, lo cual no hizo; por lo que de conformidad a lo prevenido por el artículo 454 N°3 inciso 1° del Código del Trabajo, se tendrán como presuntamente efectivos los hechos alegados por la actora.



En cuanto a la solicitud de no tener por efectivos los hechos anteriores al 11 de septiembre de 2018, solicitado por la demandada, cabe destacar que el Sr. Tello fue llamado a confesar sobre los puntos de prueba fijados por este tribunal sin distinción alguna de fechas, es más, la fecha de asunción a su cargo, no fue óbice para que dicho funcionario suscribiera, como lo hizo, resolución de fecha 21 de diciembre de 2018, por la cual resolvió, personalmente, recurso de reposición de la actora. En consecuencia, se rechazará dicha solicitud, por improcedente.

**SEXTO:** Que, la demandante llamó a estrados a los siguientes testigos:

**1.- Mario Antonio Echeverría Díaz,** quien debidamente juramentado, en síntesis expresa que es arquitecto y trabaja actualmente para una consultora, vino a declarar a petición de Marcela, por conflicto con su empleador, Servicio de Vivienda y Urbanización. Conoció a la demandante cuando trabajaba para el departamento técnico del SERVIU, hacía la revisión de los proyectos técnicos y la aprobación. Él también fue funcionario del SERVIU, trabajó cinco años, desde el 2014 hasta inicios del 2019; trabajaba en personal de SERVIU. No sabe si la actora desempeñaba funciones en otras unidades, su grado no lo conoce. Al ser desvinculada, llevaba 10 u 11 años trabajando en el Servicio. Sabía que tenía la



DFYCMWZRKB

misma calidad que tenía él, de honorarios. En octubre de 2017, él cambió a contrata, pero sabía que ella, anteriormente, había obtenido esa calidad; en octubre de 2017 él pasó a contrata, no recuerda exactamente en qué mes pasó ella a contrata, pero fue unos dos o tres meses antes, cree que fue hasta noviembre de 2018. El informe de los honorarios se debe emitir mes a mes, para el pago de la boleta, si no se cumplía con el informe debería no habersele pagado, pero nunca pasó. En cuanto al desempeño por calificaciones, señala que hay una preevaluación y se ve el desempeño del funcionario, en dos periodos. Antes de la calificación final, hay un momento en que el funcionario con el superior puede conversar y pueden llegar a un acuerdo. Había personas que tenían capacidad, pero que no se llevaban bien con la jefatura y por cosas que no estaban dentro de lo funcionario recibían bajas notas. Nunca escuchó reclamos sobre ella, ni quejas de sus cualidades personales; sus superiores eran Jaramillo, Oyarce y Jorge Calderón, no sabe si le llamaron la atención a Marcela, no sabe si se generó un mal clima laboral. En cuanto a los ítemes, cree que hay uno de proactividad y eficiencia, el que sí recuerda es el de permanecer en el puesto de trabajo. En cuanto a la salud no vio temas de salud relevantes. No se le renovó el contrato, no lo sabe directamente, a él le comentaron y quedó



DFYCMWZRKB

sorprendido. Luego en el Servicio se difundió el tema de las personas no renovadas y estaba ella. Luego se dejó sin efecto la no renovación de contrato de Azola a quien le llegó correo al igual que a él; después se enteró que Marcela tampoco sería renovada. Él fue notificado el 29, en la oficina lo notificaron con una funcionaria de personal. No recuerda quiénes del departamento técnico fueron desvinculados. No ha escuchado en relación con ella de boletas bancarias o de garantía vencidas. Cuando las obras son ejecutadas tienen estas boletas de garantía y luego no son cobradas, sabía que si se vencían incurrían en incumplimiento con la constructora. No sabe que ella tuviera una boleta vencida, no sabe si había boletas de garantías vencidas, lo escuchó, pero no era de su competencia, no fueron estas personas desvinculas por esto. No se percató que hubiera discontinuidad en su trabajo, tienen sus tiempos para poder realizar los proyectos, pero no se terminaban en sus tiempos. Siempre vio que era habitual en el servicio, ella siempre estuvo a su disposición por algún proyecto. Denunció por acoso laboral a SERVIU el 31 de diciembre lo sabe porque él estuvo en esa demanda de acoso laboral, pero hasta el momento no hay ningún resultado. Informó a la Asociación de Funcionarios lo que le estaba pasando, directamente sobre lo que estaba sucediendo que lo estaban acosando, pero no se



DFYCMWZRKB

tomó ninguna medida, hasta que salió del servicio. El clima laboral en SERVIU era complicado, era irregular desde la jefatura a los funcionarios, muchas personas privilegiadas y otras en desmedro. Cuando ella fue desvinculada estaba de director José Tello. Conoce a Karla Jaramillo fue su jefa en SERVIU, tenía relación con Marcela, porque era jefa del departamento; ya no trabaja para SERVIU, renunció. Jaramillo era irregular en su trabajo, carente como jefatura. Fue Jaramillo quien calificó a Marcela en 2018. No tuvo acceso al informe final, pero al parecer fue Jaramillo quien la desvinculó. Sabe que apeló a través de la Asociación de Funcionarios. No sabe directamente si fue reemplazada, pero ingresaron más personas a nuevos proyectos. **Contrainterrogado** señala que es encargado de los pueblos del interior, de solicitudes de administración y dirección técnica, ejecución de presupuestos, informe de daños y proyectos en general, relativos, asimismo, a temas de construcción de viviendas. Hizo proyectos con Marcela, 37 proyectos; ella sacó m1 y m2 vivienda tipo para posterior ingreso a DOM de Huara y Pozo Almonte, se cumplieron siempre los plazos establecidos en estos procesos citados. Fue interpuesta la denuncia contra la jefa de ese momento, la subrogante, Mónica González y titular Karla Jaramillo que hacía funciones de directora de servicio; desde junio de 2018 en adelante fue Mónica González. Nunca



DFYCMWZRKB



escuchó o presenció actos vulneratorios o discriminatorios en contra de Marcela ni de algún compañero de trabajo hacia Marcela. No presenció actos vulneratorios de Mónica o de Jaramillo hacia Marcela, escuchó sí que había un hostigamiento para que apurara procesos dejando en desmedro lo que ella estaba haciendo, lo escuchó de compañeros de trabajo. Sabe que ella activó el mecanismo de apelación en la ACHS, porque lo hizo con ella. Existió un correo que se filtró, era un borrador escrito a lápiz grafito por una funcionaria "X" del departamento jurídico. No sabe si es regular que el departamento jurídico revise eso, iba dirigido a él en lo principal y se filtró.

**2.- Hugo Andrés Villanueva Helena,** quien debidamente juramentado, en síntesis expresa que es empleado público de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de Tarapacá, Presidente de la Asociación de Funcionarios de SERVIU. Conoce a la actora aproximadamente 8 o 9 años, no sabe la unidad en que trabajaba, pero era de la UDP, le parece que trabajó en el departamento técnico, el grado no lo conoce, pero sabe que llevaba como 11 años trabajando, a honorarios primero y luego consiguieron que pasara a contrata, hace como 3 años parece que estuvo a contrata. Cumplía, nunca tuvieron como Asociación ninguna queja de su labor. No conoció ningún informe de desempeño, sólo las evaluaciones de palabra, que



la catalogaban en lista 1. Existe un comité de calificaciones que se reúne una vez al mes, ellos son parte oyente, pero no tienen voto. Todo era positivo, no había quejas por su trabajo, sólo que había atrasos en la mañana. Nunca hubo reclamos como profesional ni por sus cualidades personales. La última superior jerárquico parece que fue Karla Jaramillo, pero no sabe; una vez le comentó que quiso hacer un trabajo y Karla no la dejó. Nunca escuchó que Marcela propiciara un mal clima laboral. Se toman aspectos puntuales en las evaluaciones como el ingreso al trabajo, si se encuentran en su lugar de trabajo, si realizan las tareas encomendadas; ha visto funcionarios calificados en lista 2, pocas veces, pero no fueron desvinculados. La veía de buena salud, con mucho trabajo, siempre atareada como la mayoría de los trabajadores que trabajan ahí, siempre falta personal. Se la desvinculó por falta de prolijidad en su trabajo, informes, se le avisó en diciembre. El director firmó la resolución que la desvinculó, se le exhibe documento y señala que no está seguro que fuera ese, la resolución es una que firma el director, y el informe no sabe si sería ese. Jaramillo filtró las personas que iban a ser desvinculadas, después cambiaron el informe. No sabe si le notificaron el informe, pero sí que se lo enviaron por correo, porque el trámite lo hicieron atrasado. No sabe si Marcela tuvo el informe en su poder. Se



DFYCMWZRKB

acercó a ellos una vez desvinculada hicieron presentación en Contraloría y no tuvo buena respuesta. A él se le acercó, presentaron punto por punto lo que decía la resolución que no le renovaba la contrata y ella les entregó algo para que lo entregaran a la Contraloría, se le exhibe documento y dice que es la resolución a la que hace referencia. El director dijo que no conocía bien el caso, pero que era resorte de la jefa, que no podía ir contra ella. Salinas y Mauricio León, le pidieron por Marcela, antes por clima laboral no hubo petición. Sabe que está en trámite de acoso laboral y sigue yendo a la Mutual, pero no sabe qué resultado ha tenido. Otros funcionarios y Marcela han hecho denuncias por enfermedad profesional, parece que hay alguna de Israel Azola, por la Mutual, por la SUCESO, no. El clima laboral es malo, pésimo en los últimos años. La gente no se encuentra a gusto trabajando con las jefaturas, hay hacinamiento en el edificio, la jefatura no da el ancho para dirigir tanta gente. Ha habido muchos directores, en el 2018 Mariana Toledo y José Tello, en septiembre del año pasado. Conoció a Jaramillo, ella renunció, era jefa del departamento jurídico, Karina era jefa de operaciones habitacionales, Jaramillo la calificó y elaboró el informe de desvinculación. Marcela está a contrata entre el 2015-2016. Se vio afectada su salud por la desvinculación, porque llevaba mucho tiempo trabajando



DFYCMWZRKB

para el Servicio y de un día para otro por razones que no se explican la desvincularon. Conoce a otros funcionarios que por boletas de garantías o retrasos sabe que no fueron desvinculados. Marcela fue reemplazada por otra profesional. La Contraloría se guía por informe que presenta la jefatura. Alcanzó a estar dos años continuos como contrata.

**Contrainterrogado** señala que la respuesta de Contraloría en la presentación que realizaron fue que estaba bien desvinculada, no había nada que no estuviera en orden, Contraloría respondió que estaba bien realizada. Siempre fue calificada en lista 1, 169 a 180 puntos, en lista 1 ha visto desvinculaciones este último año.

**3.- Israel Alejandro Azola Tello,** quien debidamente juramentado, en síntesis expresa que es inspector técnico de obras en SERVIU, desde octubre de 2008 hasta ahora, fue citado por Marcela Rojas a declarar en calidad de testigo. Estuvo 8 años a honorarios antes, debido a que fue despedida en el año 2018. En noviembre de ese año se filtró un mail de Jaramillo, para desvincular a 3 funcionarios y entre ellos, estaba Rojas, las causales no las leyó, porque se dedicó a ver las suyas. Hay un ambiente extraño, todo es disfuncional en el Servicio, daban diferentes órdenes. Como Marcela era una de las más antiguas pasaban a preguntarle a ella. Nunca vio vulneración en contra de ella, Jaramillo, no tenía



DFYCMWZRKB

expertís en el cargo, tomaba malas decisiones e instaba a los funcionarios a que tomaran decisiones que provocaban problemas en el futuro, directamente en contra de ella no vio vulneraciones. No sabe si alguna persona fue desvinculada por alguna boleta, en noviembre se hizo la denuncia, por la SUCESO, lo hizo el ex contralor Dimas Núñez y él.

**SÉPTIMO:** Que, la demandante doña **Marcela Cecilia Rojas Baraquett**, en declaración de parte, debidamente juramentada, en síntesis expresa que es arquitecta, ingresó en septiembre de 2006 a diciembre de 2017 al SERVIU, a honorarios, y a partir del 1 de junio de 2017 a contrata; estuvo 10 años continuos a honorarios. En los 11 años hizo recorrido de todos los pueblos, fue bien calificada. Estuvo primero como ITO, después asistencia técnica y luego unidad de proyectos, realizando, diseñando y evaluando proyectos; últimamente, eran mas diseños, porque es rápida para diseñar. Todos los meses realizaba informes de despeño y realizaban los respectivos pagos; a contrata no se hacen informes mensuales, solo hay proceso de evaluación. El paso a contrata fue tortuoso, estaba primera en la lista y veía como pasaba el resto de los trabajadores, les daban contratas y hasta los ascendían, hasta que una persona jubiló y se la dieron a ella. Nunca participó en marchas, violencia verbal ni gritos, no quedó registrado todo esto, porque nunca escribió nada, lo



DFYCMWZRKB

cual asume. Cuando estaba Mariana Toledo, casi un año o menos, ella la pasó a contrata y le prometió que la iba a subir en un año, la condición fue que la ascenderían un grado, porque al bajarla le bajaron el sueldo, pero tenía derecho a los bonos trimestrales. Fue calificada el 2017, por primera vez, no está segura de haber firmado una precalificación, no estuvo de acuerdo con algunas calificaciones y reaccionó; pidió audiencia con Mariana, porque Karla estaba con licencia; había una comisión calificadora, Mariana le solicitó que lo hiciera por escrito dirigido a la comisión; señala que siempre fue *bien requerida* y siempre respondió a tiempo. Tenía una carrera intachable que Jaramillo quiso empañar, no sabe con qué fines. Las cosas que querían rápido se la encargaban a ella, por su experiencia, tiene mucha experiencia laboral. Hasta hoy no le respondieron sus descargos y como estaba en lista 1, igual no quiso seguir reclamando. Jaramillo, nunca la trató mal, pero notaba cosas como que un día traía chocolates para cada arquitecto, pero a ella no le daba, saludaba a todos y a ella no. En Elena Caffarena le dijo esa gente te quiere a ti, porque tú diseñaste las escaleras; le dijo en el auto que tenía que mentir y decir que las escaleras cumplían con las exigencias, -hasta ahora le afecta el haber tenido que decir que sí-, porque se dedica a su profesión no tiene hijos, se



DFYCMWZRKB

dedica a esto y por eso le da mucha pena lo que le hicieron, (solloza). Karina no maneja lo técnico. Karla se instaló en la oficina de la directora, ocupaba el estacionamiento de la directora, les dijo que la llamaran directora, ya no podían llamarla Karla; fueron 5 meses de terror, eran 3 moscas que tenían que sacar; Karina con Karla no se llevaban bien y les ordenaban cosas diversas, teniendo que redactar de nuevo. Mónica pasaba mucho en terreno era muy poco ubicable. En agosto de 2018 llegó un nuevo director, siguió dejando a Jaramillo con el departamento técnico, luego supo que Jaramillo estaba sumariada y que la ayudaron a renunciar, se le hizo sumario administrativo, pero no por problemas de funcionarios. Belén hizo reclamo formal en la Mutual, Dimas Núñez y sus compañeros Mario Echeverría y Azola. En el SERVIU hizo denuncia de acoso laboral, hizo denuncia mientras estaba con licencia médica, pero no hubo respuesta. Los otros funcionarios que ya mencionó, también, hicieron denuncia. Torpemente Karla filtró el correo, no pudo leerlo completo, le dolió la cabeza, Jaime Oyarzo le dijo que no pudo defenderla, porque también a él lo iban a sacar. Nunca le dijeron que estaban disconformes con algo. Martínez, la secretaria de los funcionarios le dijo *haz un contrapunto sobre cada uno de los cargos*; no tuvo la resolución hasta diciembre, hizo los descargos por el borrador. Era imposible



DFYCMWZRKB

sacarle certificación, porque esas casas no cumplían con ninguna normativa, por eso se iba a pedir hasta el final, después de la construcción, por permiso de catástrofe. Nunca había administrado contratos y recién empezó a administrar contratos de espacios públicos en 2017. Se le vencieron dos boletas y lo regularizó, no hubo daño patrimonial, hay mucha gente que se les pasa y siguen trabajando, incluso, con daño patrimonial. Su escritorio estaba siempre al día, pero Mónica que es especialista, en 5 meses no hizo revisión, nadie daba la cara, pero ella la daba. El consultorio tuvo que despedir gente, porque no se les pagó a tiempo. Ella había firmado presupuestos, porque se demoraban meses, antes eran 4 junto con el jefe. Tuvo conocimiento del despido el 5 de diciembre. Karla Jaramillo le gritaba desde la escalera al dibujante, se creía la dueña del SERVIU, todos se creen dueños.

**Contrainterrogada** señala que después de saber del correo se sintió muy mal, al otro día se fue a la Mutual a poner la denuncia de enfermedad profesional, le dieron una licencia ese mismo día y después la despidieron por lo que no volvió más, hizo reclamo a la SUCESO, porque dijeron que no era enfermedad profesional. Ella nunca se atrevió a enfrentar a Karla, porque quería conservar el trabajo. Karla, no tenía la idoneidad para el cargo; a Karla, ella le enseñó muchas cosas, porque nunca ejerció por fuera y no sabía cómo hacer



DFYCMWZRKB



proyectos, porque sólo hacía trabajos administrativos. Karla, no le gritó, pero la marginaba en todo, no sólo a ella, sino a muchos funcionarios, no era querida por nadie. Hay una *mini mafia* en el Servicio, y si quedas mal con una de ellas te marginan, *sonaste*. Tuvo mucho tiempo para denunciar, pero jamás pensó que *con un picante informe falso*, la iban a despedir; cómo no iban a saber que esto de la aprobación tenía que ser así. Asume haberse equivocado en boletas, pero no es la única hay millones que se equivocan en esto. Le pidieron que hiciera una remodelación, mejoramiento de unidad de reconstrucción completa, para deshacinar los espacios del SERVIU, hicieron los levantamientos, hizo el proyecto en un mes y le habían dado 2 meses, faltaba hacer las especialidades nada más. Siempre tuvo una disposición positiva. A pesar de los malos tratos. Diseñó una sala que le pidieron, luego mandó la carpeta a licitación y se desentendió. Balcazar le pidió que regularizara y Karla le ordenó que no lo regularizara, no quedó nada escrito. Tiene el mismo tratamiento la remodelación Videla que una vivienda. No se tomó en consideración el permiso de construcción, porque no se iba a construir, sino que a remodelar en un inicio.



DFYCMWZRKB

**OCTAVO:** Que, la parte demandada, con la finalidad de acreditar sus dichos incorporó en audiencia de juicio los siguientes documentos:

**I.- Documental:**

1.- Correo electrónico, de fecha 22.06.2018 de la jefa del depto. de administración y finanzas SERVIU Tarapacá dirigido a todos los funcionarios de dicho servicio, reportando actualización de procedimiento de denuncia, investigación y sanción del maltrato, acoso laboral y sexual, con tres (3) adjuntos: Of. N°6 del 23.05.2018 del Gabinete Presidencial, Circular N°26 del 10.08.2018 del MINVU y el Ord. N°1251 del 14.06.2018 del Director Nacional del servicio Civil.

2.- Oficio Circular N°21 del Ministerio de Hacienda de fecha 28.11.2018, que entrega orientaciones generales a los Jefes Superiores de Servicios sobre el proceso de renovación del personal a contrata, en que se lee: "1.- Las eventuales no renovaciones de las contrataciones deben estar limitadas sólo a casos debidamente fundados, que impidan discriminaciones arbitrarias en el ejercicio de las facultades correspondientes.

2.- Los criterios para la eventual no renovación del personal a contrata deben basarse en fundamentos obtenidos en el proceso de evaluación de desempeño de los/as funcionarios/as, o en su defecto, en la no continuidad de los programas o planes para los cuales prestan servicios en la respectiva inscripción. En particular, en los procesos de renovación del personal a contrata se debe dar especial atención a los años de servicio, situaciones de funcionarios/as en edad



de jubilar o próximos a cumplirla, o con enfermedades graves, catastróficas y/o terminales, estableciendo criterios que permitan su aplicabilidad.

3.- La no renovación de contratas debe materializarse por medio de un acto administrativo formal, el que deberá ser notificado al funcionario conforme a lo dispuesto los artículos 46 y 47 de la Ley N°19.880 con a lo menos 30 días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo de la designación correspondiente, otorgándole las facilidades necesarias para que puedan hacer uso de su feriado legal, días administrativos, horas compensadas pendientes. (...)

5.- La autoridad superior de cada servicio deberá tener presente en estos procesos las normas de aplicación general contenidas en las resoluciones N°s 1 y 2 de 2017 de la dirección Nacional del Servicio Civil, particularmente en lo referido a la participación de las Asociaciones de Funcionarios, contenidas en el Título I de la citada resolución número 2.

6.- Se debe mantener el proceso de reconsideración de las decisiones en aquellos casos en que existan nuevos antecedentes o circunstancias que no fueron ponderadas en su momento y que necesiten una revisión de la decisión de no renovación, instancia en la que deberán participar las asociaciones de funcionarios formalmente constituidas, de conformidad lo dispuesto en la Ley 19.296. Para tal efecto, la autoridad correspondiente deberá establecer mecanismos para la participación de las asociaciones de funcionarios para recibir los antecedentes correspondientes. (...)

Las presentes instrucciones reemplazarán a todas aquellas que se hayan dictado anteriormente sobre la misma materia.”

3.- Informe Técnico de la jefa del Departamento Técnico a la fecha, de 29.11.2018 de SERVIU Tarapacá, de igual tenor que el incorporado por la actora.

4.- Res. Ex. N°0050 de SERVIU Tarapacá, de fecha 29.11.2018, que dispone la no renovación de contrato de la demandante de autos, de igual tenor que el incorporado por la actora.



DFYCMWZRKB

5.- Copia de Carta Certificada con estampe de correos de Chile, enviada a la actora de autos a su domicilio particular de fecha 30.11.2018.

6.- Recurso de Reposición de fecha 06.12.2018, interpuesto por la actora de autos ante SERVIU Tarapacá, de igual tenor que el ya incorporado.

7.- Oficio Ord. N°3.757 de Contraloría Regional de Tarapacá, de fecha 14.12.2018, solicitando informe a SERVIU Tarapacá en virtud del recurso de reclamación de ilegalidad interpuesto por Marcela Rojas Baraquett ante dicho órgano.

8.- Res. Ex. N°1656 de SERVIU Tarapacá, de fecha 14.12.2018, que dispone el cambio de funcionario encargado de la Oficina de Estudios y Proyectos, doña Mónica del Carmen González Esquivel y don Jaime Andrés Oyarzún Castro.

9.- Res. Ex. N°1695 de SERVIU Tarapacá, de fecha 21.12.2018, que resuelve recurso de reposición interpuesto por la actora ante dicho Servicio, de igual tenor que el incorporado por la actora.

10.- Ord. N°3701 de SERVIU Tarapacá, de fecha 28.12.2018, que evacúa lo solicitado por Contraloría Regional.

11.- Oficio Ord. N°427 de Contraloría Regional de Tarapacá, de fecha 11.02.2019, que resuelve el recurso de ilegalidad presentado por la actora, en que se lee "Ref.



N°13.877/2018. NO SE OBSERVAN IRREGULARIDADES EN EL TÉRMINO DE LA CONTRATA QUE SE INDICA. CESE SE PRODUJO EL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE LA DESIGNACIÓN (...)

Se han dirigido a esta Contraloría Regional don Hugo Villanueva Helena y don doña Loreto Martínez Hidalgo, presidente y secretaria, respectivamente de la Asociación de Funcionarios MINVU-SERVIU Región de Tarapacá representando a doña Marcela Rojas Baraquett ex funcionaria del Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Tarapacá en adelante SERVIU reclamando en contra de la decisión de la autoridad de no renovar su contratación para el año 2019, en circunstancias que se le había notificado de la medida fuera de plazo y en forma incompleta, mencionando asimismo los descargos que desvirtuarían los fundamentos de la no renovación.

Requerido su informe, la referida repartición señaló, en síntesis que la afectada ingresó a esa entidad en el año 2006 en calidad de servidor a honorarios, pasando a contrata a contar del 1 de junio de 2017, nombramiento que fue prorrogado bajo las mismas condiciones durante la siguiente anualidad, disponiendo la no renovación de su vínculo para el año 2019, mediante la Resolución Exenta N°50 de 29 de noviembre de 2018 la que se le notificó por carta certificada remitida a su domicilio el día 30 de noviembre de 2018 según documento que acompaña.

Agrega que la Sra. Rojas Baraquett presentó un recurso de reposición el que fue contestado mediante la Resolución Exenta N°1.695 de 21 de diciembre de 2018 la que fue notificada también por carta certificada. (...)

Asimismo, ese Dictamen ha aclarado que la confianza legítima sólo aplica para las vinculaciones a contrata-contrataciones similares, aún cuando no tenga la misma denominación -y no para los contratos a horarios-, por lo que no sirven estos últimos para sumar el tiempo necesario para generar la referida confianza. Al respecto, cabe indicar, según el sistema de información y control del personal de la administración del Estado -SIAPER- que mantiene esta Contraloría General que la Sra. Rojas Baraquett en un principio prestó servicios a honorarios en el servicio para luego desempeñarse a contrata a partir del 1 de junio de 2017, vínculo que se renovó para el año 2018.

De este modo, considerando que las labores de la afectada bajo la modalidad a contrata comprendieron un periodo que no alcanzó a cumplir el lapso requerido,



DFYCMWZRKB

esto es, superior a dos años, corresponde señalar que la época en que la autoridad decidió no prorrogar su asignación para la anualidad 2019, no se había generado la confianza de que trata el aludido dictamen N°6.400, de 2018.

En consecuencia, el término de su vínculo se produjo por expreso mandato de la ley, al llegar el plazo previsto en la correspondiente designación-acorde con el artículo 153 de la ley 18.834- sin que esta entidad de Control advierta ilegalidad o irregularidad alguna en dicha circunstancia.

Finalmente, en lo tocante a que la expiración de su contrato no le fue notificado oportuna e íntegramente, si bien no se aprecia que hayan ocurrido dichas irregularidades, ya que la Resolución Exenta que lo dispuso fue remitida oportunamente por correo certificado, cabe indicar que los casos en que no se ha generado la citada confianza legítima -como aconteció en la especie-, el término de los servicios se produce por la llegada del plazo sin que sea necesario, acorde con el criterio que se desprende del dictamen N°33.200 de 2017, que la autoridad notifique previamente el cese, por lo que se rechaza presente reclamo."

12.- Res. Ex. N°188, de fecha 12.02.2019, de SERVIU Tarapacá, que eleva a Sumario administrativo y designa fiscal instructor, con el objeto de que se investiguen los hechos denunciados por la actora, con fecha 30.12-2018.

13.- Copias de las liquidaciones de remuneraciones de la actora de autos, correspondientes al periodo comprendido entre enero a diciembre de 2018, en que se lee: "**enero:** por 30 días trabajados, Haberes: sueldo base 30 \$305.151.-, Asig. Profesional \$207.200.-, incremento DL 3501 13,05 \$39.822.-, Bon. Ley 19.185 \$502.810, Bonif. Ley 18.566 \$46.861, Bon. Art. 10 L. 18.675 \$113.660.-, Asig. de Zona 56 \$170.885, bono vacaciones \$77.082.- (...) Descuentos: (...) Atrasos 6 \$52.147.- Total Haberes \$1.463.471.-; **febrero:** por 30 días trabajados, Haberes: sueldo base 30 \$305.151.-, Asig. Profesional \$207.200.-, incremento DL 3501 13,05 \$39.822.-, Bon. Ley 19.185 \$502.810.-, Bonif. Ley 18.566 \$46.861, Bon. Art. 10 L. 18.675 \$113.660.-, Asig. de Zona 56 \$170.885.- (...) Descuentos: (...) Atrasos 4 \$38.834.-



DFYCMWZRKB

Total Haberes \$1.386.389.-; **marzo:** por 30 días trabajados, Haberes: sueldo base 30 \$305.151.-, Asig. Profesional \$207.200.-, incremento DL 3501 13,05 \$39.822.-, Bon. Ley 19.185 \$502.810, Bonif. Ley 18.566 \$46.861, Bon. Art. 10 L. 18.675 \$113.660.-, Asig. Zona Extrema Imponible \$73.751, Asig. Zona extrema Reliq. Imponible \$147.502.-, Bonif. Impos. Z. Extrema 18,48 \$13.629, Componente Base 15 \$152.274, Componente Base Reliquidado 18/01 \$152.274.-, Componente Base Reliquidado 18/01 \$252.274.-, Convenio Colectivo 4,67 \$47.408.-, Convenio Colectivo Reliquidado 18/02 \$47.408.-, Desempeño Institucional 7,6 \$77.152.-, Desempeño Institucional Reliquidado 18/01 \$77.152.-, Desempeño Institucional Reliquidado 18/02 \$77.152.-, Asig. de Zona 56 \$170.885.-, Bonif. Imposiciones Z. Extrema Reliquidada \$27.258.-, Bon. Imposiciones 20,5 \$56.151.-, Bon. Imposiciones Rel \$113.502 (...) Total Haberes \$2.649.284.-; **abril:** por 30 días trabajados, Haberes: sueldo base 30 \$305.151.-, Asig. Profesional \$207.200.-, incremento DL 3501 13,05 \$39.822.-, Bon. Ley 19.185 \$502.810.-, Bonif. Ley 18.566 \$46.861, Bon. Art. 10 L. 18.675 \$113.660.-, Asig. de Zona 56 \$170.885.- (...) Descuentos: (...) Atrasos 3 \$27.908.- Total Haberes \$1.386.389.-; **mayo:** por 30 días trabajados, Haberes: sueldo base 30 \$305.151.-, Asig. Profesional \$207.200.-, incremento DL 3501 13,05 \$39.822.-, Bon. Ley 19.185 \$502.810.-, Bonif. Ley 18.566 \$46.861, Bon. Art. 10 L. 18.675 \$113.660.-, Asig. de Zona 56 \$170.885.- (...) Descuentos: (...) Atrasos 5 \$46.514.- Total Haberes \$1.386.389.-; **junio:** por 30 días trabajados, Haberes: sueldo base 30 \$305.151.-, Asig. Profesional \$207.200.-, incremento DL 3501 13,05 \$39.822.-, Bon. Ley 19.185 \$502.810, Bonif. Ley 18.566 \$46.861, Bon. Art. 10 L. 18.675 \$113.660.-, Asig. Zona Extrema Imponible \$73.751, Asig. Zona extrema Reliq. Imponible \$147.502.-, Bonif. Impos. Z. Extrema 18,48 \$13.629, Componente Base 15 \$152.274, Componente Base Reliquidado 18/04 \$152.274.-Componente Base Reliquidado 18/05 \$152.274.-, Convenio Colectivo 4,67 \$47.408.-, Convenio Colectivo Reliquidado 18/04 \$47.408.-, Convenio Colectivo Reliquidado 18/05 \$47.408.-, Desempeño Institucional 7,6 \$77.152.-, Desempeño Institucional Reliquidado 18/04 \$77.152.-, Desempeño Institucional Reliquidado 18/05 \$77.152.-, Asig. de Zona 56 \$170.885.-, Bonif. Imposiciones Z. Extrema Reliquidada \$27.258.-, Bon. Imposiciones 20,5 \$56.751.-, Bon. Imposiciones Rel \$113.502 (...) Descuentos: (...) Atrasos 12



\$111.634.- Total Haberes \$2.649.284.-; **julio:** por 30 días trabajados, Haberes: sueldo base 30 \$305.151.-, Asig. Profesional \$207.200.-, incremento DL 3501 13,05 \$39.822.-, Bon. Ley 19.185 \$502.810.-, Bonif. Ley 18.566 \$46.861, Bon. Art. 10 L. 18.675 \$113.660.-, Asig. de Zona 56 \$170.885.- (...) Descuentos: (...) Atrasos 3 \$27.908.- Total Haberes \$1.386.389.-; **agosto:** por 30 días trabajados, Haberes: sueldo base 30 \$305.151.-, Asig. Profesional \$207.200.-, incremento DL 3501 13,05 \$39.822.-, Bon. Ley 19.185 \$502.810.-, Bonif. Ley 18.566 \$46.861, Bon. Art. 10 L. 18.675 \$113.660.-, Asig. de Zona 56 \$170.885.- (...) Descuentos: (...) Atrasos 7 \$65.119.- Total Haberes \$1.386.389.-; **septiembre:** por 30 días trabajados, Haberes: sueldo base 30 \$305.151.-, Asig. Profesional \$207.200.-, incremento DL 3501 13,05 \$39.822.-, Bon. Ley 19.185 \$502.810, Bonif. Ley 18.566 \$46.861, Bon. Art. 10 L. 18.675 \$113.660.-, Asig. Zona Extrema Imponible \$73.751, Asig. Zona extrema Reliq. Imponible \$147.502.-, Bonif. Impos. Z. Extrema 18,44 \$13.600.-, Componente Base 15 \$152.274, Componente Base Reliquidado 18/07 \$152.274.- Componente Base Reliquidado 18/08 \$152.274.-, Convenio Colectivo 4,67 \$47.408.-, Convenio Colectivo Reliquidado 18/07 \$47.408.-, Convenio Colectivo Reliquidado 18/08 \$47.408.-, Desempeño Institucional 7,6 \$77.152.-, Desempeño Institucional Reliquidado 18/07 \$77.152.-, Desempeño Institucional Reliquidado 18/08 \$77.152.-, Asig. de Zona 56 \$170.885.-, Bonif. Imposiciones Z. Extrema Reliquidada \$27.200.-, Bon. Imposiciones 20,5 \$56.751.-, Bon. Imposiciones Rel \$113.502.-, Aguinaldo \$48.616.- (...) Descuentos: (...) Atrasos 4 \$37.201.- Total Haberes \$2.697.813.-; **octubre:** por 30 días trabajados, Haberes: sueldo base 30 \$305.151.-, Asig. Profesional \$207.200.-, incremento DL 3501 13,05 \$39.822.-, Bon. Ley 19.185 \$502.810.-, Bonif. Ley 18.566 \$46.861, Bon. Art. 10 L. 18.675 \$113.660.-, Asig. de Zona 56 \$170.885.- (...) Descuentos: (...) Atrasos 7 \$65.119.- Total Haberes \$1.386.389.-; **noviembre:** por 30 días trabajados, Haberes: sueldo base 30 \$305.151.-, Asig. Profesional \$207.200.-, incremento DL 3501 13,05 \$39.822.-, Bon. Ley 19.185 \$502.810.-, Bonif. Ley 18.566 \$46.861, Bon. Art. 10 L. 18.675 \$113.660.-, Asig. de Zona 56 \$170.885.- (...) Descuentos: (...) Atrasos 4 \$37.211.- Total Haberes \$1.386.389.-; **diciembre:** por 30 días trabajados, Haberes: sueldo base 30 \$315.831.-Asig. Profesional \$214.452.-, incremento DL 3501 13,05 \$41.216.-, Bon. Ley 19.185 \$520.408.-, Bonif. Ley 18.566 \$48.501.-, Bon. Art. 10





L. 18.675 \$117.638.-, Asig. Zona Extrema Imponible \$73.751, Asig. Zona extrema Reliq. Imponible \$147.502.-, Bonif. Impos. Z. Extrema 18,44 \$13.600.-, Componente Base 15 \$157.604.-, Componente Base Reliquidado 18/10 \$152.274.-, Componente Base Reliquidado 18/11 \$152.274.-, Convenio Colectivo 4,67 \$49.067.-, Convenio Colectivo Reliquidado 18/10 \$47.408.-, Convenio Colectivo Reliquidado 18/11 \$47.408.-, Desempeño Institucional 7,6 \$77.152.-, Desempeño Institucional Reliquidado 18/10 \$77.152.-, Desempeño Institucional Reliquidado 18/11 \$77.152.-, Asig. de Zona 56 \$170.885.-, Bonif. Imposiciones Z. Extrema Reliquidada \$27.200.-, Bon. Imposiciones 20,5 \$58.737.-, Bon. Imposiciones Rel \$113.502.-, Aguinaldo \$29.779.-, Bono de Acuerdo \$91.500.- (...) Descuentos: (...) Atrasos 1 \$9.303.- Total Haberes \$2.830.674.-

## **II.- Oficios:**

.- Oficio GCCAL N°3412, emitido por Mutual de Seguridad, con fecha 14 de mayo de 2019, de igual tenor que el incorporado por la actora.

**NOVENO:** Que, la demandada llamó a estrados a los siguientes testigos:

**1.- Mónica del Carmen González Esquivel**, quien debidamente juramentada, en síntesis expresa que trabaja para SERVIU como jefa del departamento técnico suplente, desde marzo-abril de 2019, desde enero como subrogante, desde principios de este año. Fue citada, porque a Marcela Rojas se le terminó el contrato con SERVIU. Es jefa subrogante del departamento técnico, se desempeñaba antes en la unidad de estudio de proyectos, es ingeniero civil eléctrico y estuvo subrogando al departamento técnico, fue jefa de Marcela, en esa fecha ella estaba a contrata, estuvo a honorarios bastante tiempo,



DFYCMWZRKB

no sabe cuánto. Tomó conocimiento que no trabaja en el servicio, tomó conocimiento porque no la vio más. La no renovación fue por un informe que se realizó por la jefa del departamento y jefe directo. Hacía lo mismo que el resto, revisión de proyectos, se fiscalizaban los proyectos, informes, etc. Participó en proyectos en que Marcela estuvo a cargo; los proyectos los toman los arquitectos el resto es de especialistas. Los proyectos se realizaban acordes, se cumplieron los plazos; variaban dependiendo del tipo de proyectos, durante el tiempo que estuvo con ella trabajando no pudo saber, porque no era parte y después no era su jefatura. No sabe si fue amonestada, en presencia de ella, no; no sabe si recibió nota de demérito por su superior jerárquico. Cuando estuvo ella como subrogante cumplió, parece que luego estuvo de vacaciones. En cuanto a la asistencia y retrasos, no es algo que ella se preocupe, pero supo de quejas por retrasos, normalmente estaba en trámites haciendo su trabajo. Jaramillo trabajaba como jefa del departamento técnico. Las jefaturas en algún momento tuvieron algún mal rato, pero como disturbio que pasara a algo mayor, no. Desconoce si Marcela estuvo involucrada en algún conflicto con Jaramillo, pero no la vulneró ni discriminó ni tampoco compañeros de trabajo. Hostigamientos tampoco hubo de nadie. A ella no le comentó jamás ningún conflicto ni como



DFYCMWZRKB

jefa ni como compañera de trabajo. Ahora sabe cuál es el procedimiento que se debe activar, lo supo a raíz de este juicio y otras cosas, se han dado charlas, y con eso se sabe cuál es el proceso a seguir que se encuentra al alcance de todos. No sabe si Marcela activó protocolo, no sabe si activó algo más, aparte de este juicio. **Contrainterrogada** señala que los horarios en el servicio son rígidos, antes podían llegar a cierta hora y cumplir hasta las 5:30; ahora las 9:00 horas se cumplen. La gente de obras y de ciudad salen más a terreno. Marcela salía a terreno, se salía en los horarios laborales, es muy posible que la jefatura autorizara a irse directamente a terreno sin pasar por la oficina. Desconoce el procedimiento, porque tenía muy poco interés, porque venía del área privada, y ahí se arreglan las cosas conversando. A raíz de este juicio se están haciendo charlas.

**3.- Luz Angélica Allende Palape,** quien debidamente juramentada, en síntesis expresa que es arquitecta, para la unidad de estudios y proyectos de SERVIU, en la unidad actual está desde mayo de 2018, antes trabajó en la unidad entidad patrocinante. Sabe por qué está citada, a grandes rasgos, por la tutela de la Sra. Marcela; trabajaron juntas y tuvo consultas por proyectos. Ella es revisora de proyectos de arquitectura. Con posterioridad se le otorgaron revisiones de proyectos de la Sra. Marcela, antes hizo sólo seguimientos.



DFYCMWZRKB

Los proyectos, 12 títulos, 3 de varios sectores de Iquique, al ser títulos 3 debiesen contar con permiso de edificación. No participó en los términos de referencia, en ese caso estaban firmados por Marcela, no ve otras aparte de este permiso. Si ella elaboró los planes de referencia los debía haber solicitado, el proyecto hasta la actualidad no se ha podido aprobar y hay 12 familias que tienen el subsidio vencido. No va a poder darse término a este proyecto. No puede decir si existió poca diligencia en este proyecto. Desconoce si la Sra. Marcela fue amonestada; desconoce si tuvo notas de demérito por esto; desconoce las causas porque no se le renovara su contrata. Sabe quién es Jaramillo, fue la jefa de departamento técnico y por un periodo fue directora, presentó su renuncia en el año 2019, pero no tiene claridad desde cuándo trabajaba. Fue su jefa antes. No sabe si estuvo involucrada en un disturbio o conflicto, no presencié vulneraciones a Marcela ni a compañeros ni discriminaciones ni hostigamientos. Marcela nunca le comentó de discriminación, vulneración u hostigamientos. Desconoce si cumplía con sus horarios. Sabe que existe protocolo por acoso, hay facilidad de obtenerlo, no sabe si lo usó Marcela ni si interpuso denuncia por acoso en otro lugar. Este proyecto en específico es una consultoría y la elaboración del proyecto, depende de la naturaleza del proyecto, se



DFYCMWZRKB

solicita a la dirección de Obras Municipales, y eso lo solicita Marcela al proyectista, no hay antecedentes que den cuenta en los contratos de consultoría, desconoce si hay contrato tipo, ya que es de otra unidad, en ese contrato no estaba la petición. **Contrainterrogada**, señala que trabajó con Marcela. Jaramillo no recuerda los meses, pero estuvo subrogando, no sabe si en contra de Jaramillo se inició algún sumario.

**4.- Carolina Alejandra Saravia Yáñez**, quien debidamente juramentada, en síntesis expresa que es ingeniera contratista en proyectos de SERVIU desde el 2014, está destinada a revisar los presupuestos que entran a los programas. Fue citada por la demanda de Rojas, por acoso laboral. Se desempeñaban en la misma unidad, era a contrata en el último tiempo. Cuando ella inició en el 2014, todos eran a honorarios y pasaron a contrata, ella pasó en el 2017 y Rojas ya era a contrata. No trabaja en el servicio, no conoce bien las causas. Las funciones que desempeñaba era arquitecta revisora, programa espacios públicos; era revisora de proyectos. Las especificaciones técnicas, los planos, la concordancia, que cumplan con la normativa vigente, depende si es proyecto de vivienda, especialidad sanitaria, ingeniería. Si es una vivienda, el arquitecto puede aprobar si es sanitaria, si es condominio, no. Participó en proyectos



DFYCMWZRKB

en que Marcela había sido revisora, viviendas tipos, algunos mejoramientos, son infinidad, varios. Los proyectos tuvieron buen desarrollo en la normativa. No tiene conocimiento si fue amonestada por algún superior. No compartió oficina, estaban separadas, hay varias oficinas, cuatro oficinas con puertas abiertas, se podría escuchar lo que pasa en la otra, pero no vio nada; siempre se escucha. Jaramillo fue la jefa de unidad de proyectos y después pasó a jefa de departamento técnico; fue su jefa entre el 2016-2017. Cuando fue su jefa no estuvo vinculada a un conflicto de clima laboral y cuando fue jefa técnica, tampoco. No presencié ni escuché vulneración a Marcela ni a otros compañeros ni hostigamientos ni discriminación. Marcela no le comentó alguna alegación por vulneración. No sabe si cumplía horario. Sabe que hay procedimiento de protocolos, pero no los conoce, se imagina que están al alcance de todo. Una vez la llamaron a ella para consultar por una licencia de la Mutual, los citó la psicóloga de la Mutual, por una licencia presentada por Marcela, le preguntaron más por el funcionamiento de la unidad. No sabe si interpuso denuncia interna por algún acto discriminatorio. **Contrainterrogada**, señala que no conoce el informe técnico de no renovación de contrata, no sabe en qué lista quedó Marcela, no sabe si contaba con anotaciones de demérito. Antes de Tello la titular era Mariana, sabe que fue



DFYCMWZRKB

en 2018, pero no recuerda la fecha, hubo subrogante Karina Berenguela. Cualquier documento que saliera del departamento técnico, tenía que ser visado por Karla, para que después pudiera hacerlo la directora, pero desconoce si al revés funcionaba así.

#### **EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA**

**DÉCIMO:** Que, si bien la demandante de autos se regía por el Estatuto Administrativo, esto es, un estatuto de carácter especial, no podemos olvidar que el Código del Trabajo, en el inciso 3° del artículo 1°, resulta aplicable a todos los funcionarios de las instituciones del Estado que se encuentren sometidos, por ley, a un estatuto especial en los aspectos o materias no regulados en sus normas estatutarias, siempre que no fueren contrarios a éstos últimos. En este caso, las partes se encuentran contestes en que la actora detentaba la calidad de contrata, al momento de no renovación de la misma y que previamente desde el año 2006 prestó servicios a honorarios para la demandada. Sin embargo, la demandada parece desconocer que el procedimiento de marras trata sobre una supuesta vulneración de derechos fundamentales alegada por la actora, con ocasión del término del vínculo que la ligaba a ésta, razón por la cual resulta procedente aplicar el procedimiento de tutela a la demandante de autos.



DFYCMWZRKB

Interpretación, la precitada, jurisprudencialmente asentada por nuestros tribunales superiores de justicia, desde diciembre del año 2015 a la fecha; misma interpretación unificada que la suscrita comparte, por lo que, se rechazará la excepción opuesta, sin costas, en virtud de los argumentos referidos por la demandada al fundar la excepción, puesto que, no podemos desconocer que, a la fecha, se ha abierto nuevamente debate a este respecto; por lo que condenar en costas a la demandada, significaría sancionarla, por una disidencia que, aunque no compartida, forma parte de la construcción y reconstrucción del derecho.

Respecto de la afirmación de la demandada, de que jamás existió una relación laboral entre las partes, ya que, el vínculo deriva de una relación estatutaria, este es un tema de fondo, que -claramente- deberá ser dilucidado fuera del espacio resolutivo de la precedente excepción.

**EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA DEMANDANTE Y FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA DEMANDADA**

**DECIMOPRIMERO:** Que, en relación con las excepciones opuestas, fundadas en la improcedencia de la aplicación del procedimiento de tutela respecto de la demandante, por su calidad de funcionaria pública regida por un régimen estatutario, nos remitiremos a los argumentos vertidos, respecto de la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, *ut supra*, lo cual se hace extensivo a la excepción de falta de legitimación pasiva de la demandada, por





tener su origen en la misma causa de pedir, rechazándose dichas excepciones, sin costas.

**EN CUANTO AL FONDO:**

**DECIMOSEGUNDO:** Que, la denunciante alega una serie de hechos que considera como vulneratorios de sus derechos fundamentales los cuales se analizarán, pormenorizadamente, a la luz de las probanzas aportadas, por ambas partes en juicio:

1.- Sostiene que ingresó a trabajar a SERVIU Región de Tarapacá, en septiembre de 2006, al departamento técnico como contratada bajo la modalidad de honorarios; no obstante, en dicho contexto sostiene que los servicios a honorarios se extendieron hasta el 31 de mayo del año 2017, es decir, por 11 años servidos al mismo empleador.

En este punto es la propia demandante quien manifiesta que sólo hasta el 31 de mayo del año 2017 se rigió por un contrato de naturaleza jurídica, a honorarios, lo cual culminó con la contratación *a contrata*, a partir del 1 de junio del año 2017.

Así las cosas, se tendrá como un hecho de la causa que la naturaleza jurídica de la contratación de la demandante comenzó con un vínculo *a contrata*, el 1 de junio del año 2017 hasta el término de la relación estatutaria, razón por la



cual habiendo decidido libre y voluntariamente, la actora, el término de su vínculo a honorarios, se hace imposible considerar su solicitud de establecer un vínculo laboral, ya que, la contratación a honorarios pudo haber sido analizada, bajo los parámetros señalados por la actora, -sólo- si dicha naturaleza jurídica se hubiera perpetuado en el tiempo, cuyo no es el caso. En consecuencia, habrá de rechazarse el postulado de la demandante en cuanto reconocer la existencia de un vínculo contractual laboral, entre las partes, por ser del todo improcedente. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que se realizarán más adelante, respecto de la tutela de derechos fundamentales.

2.- La demandante sostiene que, durante el año 2018, entre abril y septiembre, se produjo una duplicidad de mandos que promovió climas hostiles de trabajo y escenario propicio para el desarrollo de enfermedades profesionales.

Respecto a este punto, los testigos Echeverría Díaz, Villanueva Helena y Azola Tello, se encuentran contestes en el hecho que, efectivamente, existió una duplicidad de jefatura en el periodo mencionado, agregando Azola Tello que *se trataba de un ambiente malo, disfuncional y que se daban distintas órdenes.*



Testimonios que hacen convicción suficiente para tener por acreditado los dichos de la actora. Máxime si el testigo aún trabaja para la demandada.

3.- Que, la actora fue precalificada y calificada por Jaramillo Mánquez, en un entorno de clima laboral malo y que, sin perjuicio que la calificación de la demandante fuera en Lista 1, los reproches efectuados por Jaramillo se repetían en ambos informes, los que sirven de fundamento a la decisión de no renovación de su contrata, al rechazo de la reposición opuesta y a la posterior apelación. Asimismo, agrega que realizó descargos a la precalificación ante la Junta Calificadora, de lo cual jamás obtuvo respuesta.

En cuanto a la evaluación efectuada por Jaramillo, ésta queda acreditada, a partir de la suscripción de los informes aludidos.

En cuanto a la falta de experticia de la evaluadora, habrá de considerarse que los testigos de la demandante se encuentran contestes en este hecho, es decir, de la inexperiencia en el campo ocupacional de Jaramillo, llegando a señalar el testigo Azola Tello, (único que fuera recontratado) que, *Jaramillo, no tenía expertís en el cargo, tomaba malas decisiones e instaba a los funcionarios a que tomaran decisiones que provocaban problemas futuros.*



DFYCMWZRKB

De otra parte, Tello Flores, tal como lo indica la demandada, asumió como director, el 11 de septiembre del año 2018, por lo que -malamente- podría haber conocido el desenvolvimiento laboral de la trabajadora denunciante, refiriendo Villanueva Helena que *el director le dijo que no conocía bien el caso, pero que era resorte de la jefa (aludiendo a Jaramillo) y que no podía ir en contra de ella.*

Lo cual queda establecido con toda claridad al rechazar dicho director la reposición efectuada por la demandante, con fecha 21 de diciembre de 2018, puesto que, sólo se hace cargo en dicha resolución, en las letras f), g) y h), de la notificación del término del vínculo, alegada por la actora, para desecharla; misma postura que asume la Contraloría General de la República al resolver Recurso de Apelación de la demandante.

Por su parte, en dicho recurso de reposición y respecto de las supuestas presiones de su jefatura directa para firmar presupuestos, alegadas por la actora, sostiene Tello que no existen dichas presiones y que no se acompañó por la articulista prueba suficientes para acreditar sus dichos, por lo cual rechaza el recurso en dicha parte.

A este respecto, cabe señalar que, claramente, presiones de la índole alegadas por la denunciante, por regla general,



no constan por escrito, puesto que, las jefaturas disfuncionales y abusivas se cuidan de no realizarlas de esta forma, sin embargo, el testigo Azola Tello, (cuyo vínculo se encuentra vigente con la demandada, por lo que su relato se yergue suficientemente verosímil), manifiesta en juicio, con total claridad que *Jaramillo no tenía expertis en el cargo, tomaba malas decisiones e instaba a los funcionarios a que tomaran decisiones que provocaban problemas futuros.*

Declaración, esta última que logra hacer convicción suficiente a esta magistratura, para considerar que la demandante logró acreditar que, la resolución que rechaza su reposición, (evacuada por Tello Flores, con fecha 21 de diciembre de 2018), es sesgada, incompleta -ya que no se hace cargo de cada una de las observaciones realizadas por la actora- y, por sobre todo, arbitraria y antojadiza; demostrando con ello, lo tendencioso de la resolución que termina por desvincular a la demandante.

Asimismo, logró acreditar que la demandada, a través de la junta calificadora, a la fecha del término del juicio, no se había pronunciado respecto de sus descargos realizados en cuanto a la disconformidad con respecto a su precalificación.

5.- Con fecha, 29 de noviembre de 2018 se filtró información reservada que manejaba Karla Jaramillo, respecto



de las desvinculaciones de la actora y de los funcionarios Mario Echeverría e Israel Azola Tello.

A este respecto, cabe destacar que los testigos Echeverría y Azola se encuentran contestes en este hecho, refiriendo Azola Tello que él fue el único de los tres funcionarios que fue recontratado.

**DECIMOTERCERO:** Que, la demandante alega que con ocasión del término del vínculo se ha vulnerado su derecho a la integridad psíquica, lo cual sustenta en el conocimiento de su futura desvinculación, de la cual se enteró por una filtración que realizara la propia evaluadora, Jaramillo Mánquez. Agrega que, al día siguiente fue a la Mutual, para dar cuenta del hostigamiento y discriminaciones padecidas.

Por su parte, la demandada sostiene que la afectación psicológica a la que hace referencia la demandante es del todo lógica, conforme la reacción natural que puede tener todo trabajador al ser notificado de su despido, por lo cual, a su juicio, no se habría afectado la integridad síquica de la trabajadora demandante.

Ahora bien, a partir del testimonio de la perita Giannoni Theodoluz, se hace posible comprender que la denunciante *posee una personalidad optimista y reactiva al*



*evento de haber sufrido vulneraciones, ya que, tiende a bajar el perfil a lo que vivió. Lo cual se evidencia a partir del propio relato de la denunciante, al manifestar que jamás pensó que sería desvinculada, asumiendo que tuvo mucho tiempo para denunciar, pero cómo iba a creer que por un picante informe falso la iban a despedir.*

En este escenario, se debe tener presente que los testigos de ambas partes manifiestan que no hubo hostigamientos en contra de la actora y que no hubo vulneraciones de ningún tipo mientras se mantuvo el vínculo contractual.

En este punto, se hace necesario advertir que los testigos relacionan el hostigamiento y la vulneración de derechos fundamentales con manifestaciones expresas, en este caso, por parte de Jaramillo hacia la actora; lo cual se colige a partir de sus declaraciones, señalando al respecto que no escucharon ni vieron nada.

No obstante lo referido, cabe recordar que el hostigamiento o acoso laboral, posee múltiples manifestaciones, muchas de las cuales no son explícitas, lo que las invisibiliza respecto del entorno, por ejemplo, el exceso de control, la falta de respuestas a manifestaciones de retroalimentación por parte de los trabajadores, las



órdenes confusas y dobles, que inducen a los trabajadores a tomar decisiones erróneas, la necesidad de aprobación por más de un superior, etc., todas circunstancias que se dan en el caso de marras, tal como lo señalan los propios testigos.

En tal sentido, el hostigamiento que manifiesta la actora queda en evidencia, a partir de la precalificación efectuada por Jaramillo, en el periodo 1 de septiembre de 2017 al 31 de agosto de 2018, la que si bien da cuenta de una calificación con puntajes que posicionan a la demandante en Lista 1, las observaciones efectuadas en dicha precalificación, dan cuenta de circunstancias que si bien no ubican a la actora en un segmento que podría considerarse negativo, esto es, sigue estando en Lista 1; desde el punto de vista de su imagen y profesionalismo, comienzan a disminuirla (ojos vista de sus superiores y pares); máxime si sus objeciones y/o desacuerdos con dicha precalificación, no son respondidos por la institución.

En tal sentido, la demandada le imputa a la actora no haber activado los protocolos con que cuenta el Servicio, los cuales, ciertamente, la actora, no creyó necesario activar, ante la certeza de su profesionalismo y la falta de experticia de la evaluadora. No obstante, que -igualmente- dichos protocolos no eran conocidos por los funcionarios del



DFYCMWZRKB



Servicio, tan es así que las propias testigos de la demandada, González Esquivel y Saravia Yáñez expresan no conocerlos. Sin perjuicio, que, posteriormente, se hayan efectuado diversas charlas al respecto.

En este contexto, si bien es cierto, la demandante reconoce que tuvo retrasos en el pago de boletas, así como que firmó ciertos documentos; no es menos cierto que, la envergadura de dichas imputaciones es debidamente controvertida por Rojas; objeciones de las que la demandada no se hace cargo, sin justificación alguna, lo cual implica no sólo un vacío respecto de la certeza jurídica de su decisión de poner término al vínculo, sino que, asimismo, da cuenta del completo desprecio de la demandada a este respecto.

Por otra parte, la actora reconoce que tuvo atrasos reiterados en su jornada laboral; no obstante, dichos atrasos, al menos, para una de sus ex jefaturas, no revisten importancia; en efecto, González Esquivel *sostiene que no se preocupa de retrasos, pero supo que hubo quejas por esto y agrega que normalmente estaba en trámites, haciendo su trabajo.*

Así las cosas, claramente, sin perjuicio que la enfermedad de la trabajadora denunciante sea catalogada como



una enfermedad de origen *no laboral*; la vulneración alegada, respecto de su integridad psicológica -con ocasión del despido-aparece nítidamente, como respuesta a la devastadora noticia de la desvinculación, puesto que, se trata de una trabajadora respecto de la cual, todos los testigos, se encuentran contestes en su profesionalismo (excepto Allende que no tiene conocimiento de los hechos), asimismo, entes externos consideran que la demandante realizaba su trabajo en buena forma; además, de su trayectoria de 12 años de vínculo continuo al servicio de la demandada; no obstante, la naturaleza jurídica de los contratos.

En consecuencia, a partir de la forma cómo se entera la trabajadora de su desvinculación y del hostigamiento que efectuara Jaramillo en su contra, lo cual se ve reflejado en críticas sin fundamento a su trabajo, efectuadas en precalificación y calificación posterior, incluso por conductas que fueron inducidas por la propia jefatura, lo cual se colige de correo electrónico de fecha 6 de noviembre de 2018 de Oyarzo Castro, como de la declaración de Azola; es posible arribar al convencimiento que, si bien es cierto, la actora reconoce tres de los hechos que se le imputan (firma de documento, retraso en boletas y atrasos). Asimismo, da cuenta de la falta de trascendencia de tales hechos,



DFYCMWZRKB

acreditando las razones y magnitud de los mismos, los cuales son magnificados por la calificadora Sra. Jaramillo.

Tan cierto es lo concluido que, incluso, es posible advertirlo de las declaraciones de los propios testigos de la demandada, quienes se encuentran contestes en que Rojas Baraquett era una buena funcionaria y que desarrolló un buen trabajo; así lo expresa González Esquivel al manifestar que *durante el tiempo que estuvo ella en la jefatura, la actora cumplió.*

Por su parte Saravia Yañez, manifiesta que *participó con Marcela en proyectos y tuvieron buen desarrollo.*

Finalmente, cabe hacer presente que, respecto de los atrasos de la actora, alegados por la demandada, las liquidaciones de remuneraciones dan cuenta que se realizaron los descuentos pertinentes cuando estos ocurrieron, por tanto, no puede invocarse por la demandada dicha infracción con motivo de la desvinculación, puesto que, la demandante fue sancionada en su oportunidad con los respectivos descuentos, pensarlo de una manera diversa significaría vulnerar el principio *non bis in idem*.

Así las cosas, qué duda cabe que, para la trayectoria que detentaba la actora en dicho Servicio, esto es, 12 años



de trabajo en forma continua; así como su experticia, reconocida por todos los testigos deponentes en juicio; la desvinculación significó un golpe psicológico brutal y una descalificación a su profesionalismo, todo lo cual implica una deshonra, evidente.

En consecuencia, se tendrá por acreditado que la demandante fue hostigada y vulnerada en sus derechos a la integridad psíquica y a su honra, con ocasión de su desvinculación.

**DECIMOCUARTO:** Que, en cuanto a la no discriminación arbitraria alegada por la actora, esto es, que fue desvinculada sin considerar su trayectoria, no acogiéndose sus planteamientos manifestados en los descargos efectuados tanto, respecto de la precalificación, como de la reposición a la desvinculación y apelación ante la Contraloría General de la República. Encontrándose en Lista 1, en forma permanente, se tendrá que se ha discriminado a la actora, fundamentalmente, porque no se dio fiel cumplimiento, por la demandada a lo prevenido en Circular N°21 de fecha 28 de noviembre de 2018, esto es, "2. (...) en particular en el proceso de renovación del personal a contrata se debe dar especial atención a los años de servicio, ...".



DFYCMWZRKB

De este modo, la demandada -claramente- privilegió; sin hacerse cargo de todos y cada uno de los descargos de la actora, por tanto, sin fundamentos o al menos con fundamentos parciales; un proceso de evaluación espurio versus los años de servicio y trayectoria profesional de la actora, por largos 12 años.

Antecedentes que, en su conjunto, vienen a ratificar la vulneración de derechos alegada, por lo que se acogerá la demanda en esta parte.

**DECIMOQUINTO:** Que, en cuanto a la notificación efectuada a la parte demandante, se tendrá que -efectivamente- ésta se realizó en tiempo y forma, conforme se desprende del sobre de la carta certificada de fecha 30 de noviembre de 2018 dirigida por la demandada a la actora.

Por su parte, respecto del informe al que alude la actora, se tendrá que éste fue conocido por la demandante, puesto que, forma parte de la resolución de desvinculación.

**DECIMOSEXTO:** Que, la demandante conforme lo razonado precedentemente, solicita en su petitorio que se pague las indemnizaciones correspondientes a la sustitutiva del aviso previo, por años de servicio y recargo del artículo 168, lo cual habrá de rechazarse conforme los razonamientos



realizados precedentemente. No obstante, habrá de acogerse la demanda respecto de lo prevenido en el artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo, esto es, la indemnización correspondiente a 11 remuneraciones, es decir, en el tope indemnizatorio señalado por la ley, debido a la gravedad de los hechos acreditados en juicio.

**DECIMOSEPTIMO:** Que, la demandante alega, en forma subsidiaria, el pago de la suma de \$25.000.000.- por concepto de daño moral, petición que habrá de desestimarse, habiéndose acogido lo señalado en el numeral 2 de su petitorio.

**DECIMOCTAVO:** Que, de conformidad a las liquidaciones de remuneraciones aportadas por ambas partes y considerando el aumento trimestral de la remuneración de la trabajadora, habrá de promediarse los últimos tres meses laborados.

Debiendo tenerse como remuneración de la actora la suma de \$1.867.817.-

**DECIMONOVENO:** Que, como medida reparatoria, de conformidad a lo prevenido por los artículos 495 N°3, en relación con el artículo 492, ambos del Código del Trabajo, se ordenará a la demanda realizar un comunicado público disculpándose por la deshonrosa desvinculación cometida en contra de la actora. Dicho comunicado deberá ser efectuado



por escrito, por su ex jefatura directa, don José Manuel Tello Flores o por quien se encuentre en dicho cargo a la fecha del cumplimiento de lo ordenado; debiendo ser expuesta en un lugar visible, en las instalaciones del Servicio, por -a lo menos- un mes. Dicho comunicado deberá exponerse, en forma inmediata, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.

**VIGÉSIMO:** Que, a mayor abundamiento, los razonamientos precedentes, se ven reforzados a partir de la confesional ficta y de la exhibición de documentos no efectuada por la demandada.

**VIGESIMOPRIMERO:** Que, la prueba rendida ha sido valorada conforme la sana crítica.

Por estas consideraciones y Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 2, 425, 446, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 459, 485, 486, 487, 489, 490, 491, 493, 495 del Código del Trabajo, 144 del Código de Procedimiento Civil, 1545 y 1698 del Código Civil, 19 N°1 y N°4 de la Constitución Política de la República, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), **se DECLARA:**



I.- Que, se **ACOGE** la denuncia de Tutela de Garantías Constitucionales, impetrada por doña **MARCELA CECILIA ROJAS BARAQUETT**, arquitecta, domiciliada en calle Pedro Aguirre Cerda N°1983, Iquique, en contra de **SERVIU REGIÓN DE TARAPACÁ**, representado legalmente por don **JOSÉ MANUEL TELLO FLORES**, ambos domiciliados en calle Patricio Lynch N°50, Iquique. En consecuencia, se declara que la demandada cometió actos de hostigamiento en contra de la demandante y lesionó los derechos fundamentales de la actora, prevenidos en los artículos 19 N°1 y N°4 de la Constitución Política de República, en relación con los artículos 2 y 485 del Código del Trabajo, por lo que la denunciada deberá pagar a la actora **-ambas partes debidamente individualizadas-** el siguiente monto, por el concepto que se indica:

.- \$20.545.987.- por concepto de 11 remuneraciones de conformidad a lo prevenido por el inciso 3° del artículo 489 del Código del trabajo.

II.- Que, se tiene por cumplida la exhibición requerida por la actora respecto de los puntos 1, 2, 3, 4 y 6.

III.- Que, se hace efectivo el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, respecto del numeral 5 de la exhibición requerida por la actora, con costas, las que se regulan en la suma de \$150.000.-





**IV.-** Que, se hace efectivo el apercibimiento decretado en contra de la demandada, del artículo 454 N°3 inciso 1° del Código del Trabajo; con costas, la que se regulan en la suma de \$150.000.-

**V.-** Que, se **RECHAZAN** las excepciones de incompetencia absoluta y falta de legitimación activa y pasiva, sin costas.

**VI.-** Que, como medida reparatoria, de conformidad a lo prevenido por los artículos 495 N°3, en relación con el artículo 492, ambos del Código del Trabajo, se ordenará a la demanda realizar un comunicado público disculpándose por la deshonrosa desvinculación cometida en contra de la actora. Dicho comunicado deberá ser efectuado por escrito, por su ex jefatura directa, don José Manuel Tello Flores o por quien ocupe su cargo a la fecha de encontrarse ejecutoriado el fallo, debiendo ser expuesta en un lugar visible, en las instalaciones del Servicio, por a lo menos un mes. Dicho comunicado deberá exponerse, en forma inmediata, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado, bajo apercibimiento de multa de 100 UTM, la que podrá repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de la medida decretada.

**VII.-** Que, se ordena enviar copia del presente fallo a la Dirección del Trabajo, para su Registro, una vez que éste se encuentre ejecutoriado.



DFYCMWZRKB

**VIII.-** Que, se condena en costas a la parte denunciada, por haber resultado completamente vencida en juicio. Costas que se regulan en la suma de \$4.109.197.- equivalente al 20% del crédito adeudado.

**Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**

**DICTADA POR DOÑA MARCELA MABEL DÍAZ MÉNDEZ, JUEZA TITULAR DE JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE IQUIQUE.**

